

*El derecho a un recurso rápido y sencillo para la protección de los Derechos Humanos en el marco de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Derecho Constitucional Comparado de América Latina**

Allan R. Brewer-Carías

*Profesor emérito, Universidad Central de Venezuela
Director de la Revista*

Resumen: *Este estudio se refiere, en particular, a la aceptación y desarrollo progresivo de la presentación de las acciones de amparo en forma oral ante los tribunales, conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos, para asegurar el acceso ciudadano a la justicia.*

Palabras Clave: *Acción de amparo; amparo oral; Acceso a la justicia.*

Abstract: *This study refers, in particular, to the acceptance and progressive development of the oral filling of amparo actions before the courts, in accordance with the American Convention on Human Rights, to ensure citizen access to justice.*

Key words: *Writ of amparo; oral filling; access to justice.*

SUMARIO

- I. EL RÉGIMEN DEL DERECHO DE AMPARO EN LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
- II. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL AMPARO
 1. *Las provisiones constitucionales.*
 2. *Algunos aspectos derivados de la apreciación comparada de las regulaciones constitucionales.*
- III. LA OBLIGACIÓN DE LOS ESTADOS DE REGULAR EL AMPARO CONFORME A LA CONVENCIÓN AMERICANA Y LA APERTURA DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD
- IV. LOS PARÁMETROS FIJADOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE EL DERECHO DE AMPARO

* Texto que sirvió de base para la exposición del autor en el Congreso Internacional de Derecho Administrativo “Desafíos e institutos del derecho administrativo de cara al derecho internacional de los derechos humanos. Una mirada desde el federalismo. Con especial referencia a la jurisprudencia de la COIDH y de la CEDH.” En homenaje a los profesores Julio Rodolfo Comadira (†) y Mirta Sotelo de Andreau, organizado por la Procuraduría General de Buenos Aires y Facultad de derecho y ciencias sociales y políticas de la Universidad Nacional del Nordeste, Argentina, realizado los días 09,10,11 de noviembre del 2022. Una versión inicial del texto fue publicada en el libro: *Derecho y Docencia como Vocación. Libro Homenaje Palomino Manchego*, (Coordinadores: Domingo García Belaúnde, Dante Paiva Goiburú), Ardue editores, Instituto Iberoamericano de Derecho procesal Constitucional, Lima Perú 2022, pp. 425-486.

- V. ALGUNOS CONTRASTES ENTRE LAS PREVISIONES DEL DERECHO INTERNO Y LO REGULADO EN LA CONVENCIÓN AMERICANA
- VI. PARTICULAR REFERENCIA AL ALCANCE Y LÍMITES DE ALGUNAS DE LAS REGULACIONES ADJETIVAS SOBRE EL AMPARO EN EL DERECHO INTERNO
 - 1. *Marco de la Convención Americana.* 2. *El alcance y límites específico de las regulaciones relativas a la admisibilidad de los recursos de amparo.* 3. *La exigencia general del carácter escrito de los recursos de amparo.* 4. *Las exigencias de garantía del derecho de acceso a la justicia en materia de amparo frente al requisito del recurso escrito, y la tendencia a admitir la oralidad del procedimiento.*
- VII. LAS PREVISIONES LEGALES SOBRE LA INTERPOSICIÓN VERBAL DE LAS ACCIONES DE AMPARO, EN GENERAL, Y EN PARTICULAR EN CASOS ESPECIALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL (*HABEAS CORPUS*)

En el sistema constitucional de casi todos los países de América Latina se han regulado medios judiciales extraordinario de protección de los derechos humanos, configurados como un derecho de las personas a ser amparadas, protegidas o tuteladas judicialmente en el goce y ejercicio de los mismos, de tal importancia, que aparte al configurarse como una de las instituciones más “latinoamericanas” del constitucionalismo moderno, conforman una pieza fundamental del llamado *ius commune* latinoamericano¹ con influencias en otras latitudes.²

En esta forma, calificada indistintamente como acción, recurso o juicio,³ en nuestros países se han regulado como medios judiciales específicos de protección de los derechos constitucionales las instituciones de *Amparo* (Guatemala), *Juicio de amparo*, (México), *Proceso de amparo* (El Salvador, Perú), *Derecho de amparo* o *acción de amparo* (Venezuela), *Acción de amparo* (Argentina, República Dominicana, Honduras, Paraguay, Uruguay), *Recurso de amparo constitucional* (Bolivia, Costa Rica, Nicaragua, y Panamá), *Acción de tutela* (Colombia), *Recurso de protección* (Chile), *Acción de protección* (Ecuador), *Mandado de segurança* y *mandado de injunção* (Brasil); medios judiciales que en todos los casos se

¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, “The Amparo as an Instrument of a *Ius Constitutionale Commune*,” en Armin von Bogdandy, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Mariela Morales Antoniazzi, Flávia Piovesan and Ximena Soley (Editors), *Transformative Constitutionalism In Latin America. The Emergence Of A New Ius Commune*, Oxford University Press 2017, pp. 171-190.

² La institución latinoamericana, por ejemplo, influyó recientemente en Filipinas, con la creación del *Writ of amparo* a través de reglas dictadas por la Corte Suprema de ese país, en septiembre de 2007 (“The Rule of the Writ of Amparo”, Supreme Court of Philippines, 2007). Véase sobre ello Allan R. Brewer-Carías, “The Latin American Amparo Proceeding and the Writ of Amparo in The Philippines,” en *City University of Hong Kong Law Review*, Volume 1:1 October 2009, pp 73–90.

³ Véase en general, desde el punto de vista comparado, Héctor Fix-Zamudio y Eduardo Ferrer Mac-Gregor (Coord.), *El derecho de amparo en el mundo*, Edit. Porrúa, México 2006; Allan R. Brewer-Carías, *El amparo a los derechos y libertades constitucionales. Una aproximación comparativa*, Cuadernos de la Cátedra de Derecho Público, N° 1, Universidad Católica del Táchira, San Cristóbal 1993, 138 pp.; también publicado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (Curso Interdisciplinario), San José, Costa Rica, 1993, (mimeo), 120 pp. y en *La protección jurídica del ciudadano. Estudios en Homenaje al Profesor Jesús González Pérez*, Tomo 3, Editorial Civitas, Madrid 1993, pp. 2.695-2.740; Allan R. Brewer-Carías, *Mecanismos nacionales de protección de los derechos humanos (Garantías judiciales de los derechos humanos en el derecho constitucional comparado latinoamericano)*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José 2005; *Constitutional Protection of Human Rights in Latin America. A Comparative Law Study on the amparo proceeding*, Cambridge University Press, New York, 2008; y “Ensayo de síntesis comparativa sobre el régimen del amparo en la legislación latinoamericana,” en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, n° 9 enero-junio 2008, Editorial Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, México 2008, pp. 311-321.

rigen por reglas procesales especiales y diferentes a las generales que se han establecido en los Códigos de Procedimiento Civil para los procesos destinadas a la protección general de los derechos o intereses de las personas y de sus bienes.

Adicionalmente, en la gran mayoría de los países latinoamericanos, además del amparo, las Constituciones han regulado el recurso de *habeas corpus* como medio judicial aparte para la específica protección de la libertad e integridad personales. Es el caso de Argentina, Bolivia (acción de libertad), Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay. Sólo en algunas Constituciones como la de Guatemala, México y Venezuela, el proceso de amparo está concebido como una acción para la protección de todos los derechos y libertades constitucionales, incluyendo la libertad personal, en cuyo caso el *habeas corpus* es considerado como un tipo de acción de amparo, denominado por ejemplo como acción de exhibición personal (Guatemala), amparo de la libertad (México) o amparo para la protección de la libertad personal (Venezuela).

Por otra parte, más recientemente, en algunos países como Argentina, Bolivia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela, además de la acción de amparo y de la de *habeas corpus*, en las Constituciones se ha establecido otra acción distinta específica, llamada de *habeas data* (o protección de privacidad), mediante la cual las personas pueden formular peticiones para obtener información sobre sí mismas que estén contenidas en archivos, registros y bancos de datos, públicos o privados, y en caso de información falsa, errada o discriminatoria, para solicitar su eliminación, confidencialidad o corrección.

En esta forma, el sistema constitucional latinoamericano la protección de los derechos fundamentales o constitucionales puede lograrse de dos maneras: por una parte, por supuesto, a través de las acciones o recursos ordinarios y extraordinarios que en general se han establecidos en los Códigos de Procedimiento Civil; y por la otra, además y específicamente, mediante las acciones y recursos antes mencionados, establecidos en forma separada para el específico propósito de proteger los derechos constitucionales, y que han dado origen al proceso constitucional de amparo.

Conforme al primer modelo, que es característico, por ejemplo, de sistemas constitucionales como el de los Estados Unidos de América, la protección efectiva de los derechos humanos se asegura mediante los remedios judiciales ordinarios del proceso o a través de los remedios extraordinarios de equidad (como las *injunctions*), las cuales también se utilizan para la protección de cualquier tipo de derechos o intereses de las personas (*civil rights injunctions*).

En América Latina, en cambio, además de los medios judiciales ordinarios y en parte dada por la tradicional deficiencia de los mismos para asegurar la protección efectiva de los derechos constitucionales, es que se ha desarrollado el proceso de amparo como un medio judicial específico para asegurar su protección, que como es bien sabido, tuvo su origen en México en 1847,⁴ con el juicio de amparo el cual, en todo caso, ha sufrido poste-

⁴ Este medio específico de protección fue inicialmente introducido en México en 1847, con el nombre de juicio de amparo, el cual de acuerdo con la opinión unánime de los autores mexicanos tuvo su origen en el sistema de control judicial de constitucionalidad (*Judicial Review*) de los Estados Unidos de América, tal como había sido descrito por Alexis de Tocqueville en su obra *La democracia en América*, escrita sólo unos años después del caso *Marbury v. Madison* U.S. (1 Cranch), 137; 2 L. Ed. 60 (1803). Véase Francisco Fernández Segado, “Los orígenes del control de la constitucionalidad y del juicio de amparo en el constitucionalismo mexicano de la primera mitad del siglo XIX. El impacto del Voto particular de don mariano Otero”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, N° 5, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, Ed. Porrúa, México 2006, pp. 67 ss.

riormente una evolución única que lo ha convertido en la institución única y compleja como lo es en la actualidad, que sólo se encuentra en México.⁵

I. EL RÉGIMEN DEL DERECHO DE AMPARO EN LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La institución latinoamericana del amparo, luego de haberse constitucionalizado, puede decirse que se internacionalizó, encontrado cabida en las previsiones de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual fue firmada en 1969 y fue ratificada por todos los países latinoamericanos con excepción de Cuba, constituyéndose en un muy efectivo instrumento para la consolidación de un muy rico estándar mínimo sobre la regulación de los derechos civiles y políticos, común para todos los países.⁶ En sus normas, por tanto, la institución del amparo (tutela o protección de los derechos fundamentales) se reguló básicamente como un derecho fundamental en sí mismo que todas las personas tienen para obtener protección judicial respecto del ejercicio y goce de todos los otros derechos fundamentales, mediante la existencia y ejercicio de un recurso o acción específica, *sencilla, rápida y efectiva*, pero además, por supuesto, mediante todos los otros medios judiciales que se establezcan y que permitan la protección constitucional.

En efecto, en el artículo 25.1 de la Convención Americana se dispone: que

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

Este recurso a que tiene toda persona fue identificado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde sus primeras Opiniones Consultivas, precisamente con la institución latinoamericana del amparo, prevista y regulada en casi todos los países, habiendo ex-

⁵ Mediante la cual, además de asegurarse la protección de las garantías individuales (*amparo libertad*), comprende un variado y amplio grupo de otras medidas de protección judicial que se pueden ejercer contra el Estado y sus agentes, y que en los otros países latinoamericanos son siempre acciones o procesos separados. En ellos se incluyen, acciones para el control de la constitucionalidad de las leyes (*amparo contra leyes*), acciones para el control de legalidad e inconstitucionalidad de los actos administrativos (*amparo administrativo*), acciones para el control judicial de las sentencias (*amparo casación*), y acciones para la protección de los derechos campesinos (*amparo colectivo*). Véase una sistematización del nuevo juicio y las acciones de amparo mexicano en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén, “*El nuevo juicio de amparo*”, coedición de Porrúa, UNAM, México, 2013. Este carácter comprehensivo y único del juicio de amparo no se encuentra en ningún otro país de América Latina, lo que no ha impedido a que sea precisamente el amparo mexicano el que más se conozca fuera de América Latina.

⁶ Lamentablemente, en 2013, Venezuela denunció la Convención Americana para escaparse de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Véase la comunicación N° 125 de 6 de septiembre de 2012 dirigida por el entonces Canciller de Venezuela, Nicolás Maduro, dirigida al Secretario General de la OEA, en <http://www.minci.gob.ve/wp-content/uploads/2013/09/Carta-Retiro-CIDH-Firmada-y-sello.pdf>. Véase sobre ello, Carlos Ayala Corao, “Inconstitucionalidad de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por Venezuela” en *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, Instituto de Derecho Público, Valencia, España, N° 20/2° semestre 2012; en *Estudios Constitucionales*, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, año 10, N° 2, Chile, 2012; en la *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional y Editorial Porrúa, N° 18, Julio-Diciembre, 2012; en la *Revista de Derecho Público*, N° 131, Caracas, julio-septiembre 2012; en el Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2013, *Anuario 2013*, Konrad Adenauer Stiftung: Programa Estado de Derecho para Latinoamérica y Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia 2013.

presado en su Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987 (*El habeas corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), que el artículo 25.1 de la Convención era:

“una disposición de carácter general que recoge la institución del amparo, entendido como el procedimiento judicial *sencillo y breve* que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y las leyes de los Estados partes y por la Convención.”⁷

Ahora bien, siendo el amparo un derecho fundamental, debe interpretarse conforme a los principios de progresividad, interdependencia y *pro homine*, que caracteriza la interpretación de todos los otros derechos fundamentales conforme a los parámetros establecidos en el artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de manera de garantizarle a las persona el debido el acceso a la justicia y a la protección, tutela o amparo judicial contra toda acción u omisión que vulnere, lesione o amenace lesionar los derechos fundamentales.

Entre esos principios, en materia de amparo el principio *pro homine* adquiere particular relevancia, el cual, como lo resumió Osvaldo Alfredo Gozaini:

“implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.”⁸

Esta concepción del amparo en el Continente americano como derecho fundamental, es consecuencia tanto de la expansión de las declaraciones constitucionales sobre derechos humanos en las Constituciones de los diversos países, como del afianzamiento de las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos que garantizan el derecho al amparo o protección judicial de los derechos fundamentales, considerándose en general a la acción de amparo como el género de los medios de protección constitucional, siendo las acciones específicas que tradicionalmente se han regulado en forma separada, como la de *habeas corpus*, como especies de la protección constitucional judicial.⁹ Así ocurre por supuesto en los países donde la acción de amparo protege igualmente a la libertad personal como es el caso de Venezuela, y en general en los otros países que establecen dos acciones separadas e incluso tres, con la acción de *habeas data*.

Como lo expresó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su antes mencionada Opinión Consultiva No. OC-8/87 del 30 de enero de 1987 *El habeas corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), al estudiar las acciones de amparo y *habeas corpus*:

“34. Si se examinan conjuntamente los dos procedimientos, puede afirmarse que el amparo es el género y el *hábeas corpus* uno de sus aspectos específicos. En efecto, de acuerdo con los principios básicos de ambas garantías recogidos por la Convención así como con los diversos matices establecidos en los ordenamientos de los Estados Partes, se observa que en algunos supuestos el *hábeas corpus* se regula de manera autónoma con la finalidad de prote-

⁷ Véase Opinión Consultiva OC-8/87, del 30 de enero de 1987, *El habeas corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf

⁸ Véase Osvaldo Alfredo Gozaini, Principios y elementos del Derecho Procesal Constitucional. Art. 4 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control de Constitucionalidad, Cevallos editora jurídica, Quito, 2015, p. 36

⁹ Esta elación de género / especie ha sido rechazada por algunos autores respecto de la acción de *habeas data*. Véase, por ejemplo, Víctor Bazán, “El *hábeas data*, su autonomía respecto del amparo y la tutela del derecho fundamental de autodeterminación informativa,” en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Año XVIII, Bogotá, 2012, pp. 37-76.

ger esencialmente la libertad personal de los detenidos o de aquéllos que se encuentran amenazados de ser privados de su libertad, pero en otras ocasiones el *habeas corpus* es denominado “amparo de la libertad” o forma parte integrante del amparo.”¹⁰

Ahora bien, lo importante a destacar de la norma del artículo 25 de la Convención, es que el derecho de amparo que encuentra su fundamento en la misma no sólo es un derecho aplicable en todos los Estados miembros, sino que del mismo resulta la obligación internacional que les ha sido impuesta a los mismos con el objeto de asegurarle a todas las personas, no sólo la existencia sino la efectividad de ese recurso *efectivo, sencillo y rápido* para la protección de sus derechos. Para ello, la propia Convención dispuso que los Estados Parte se comprometen “a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso” (artículo 25.2.a). Ello lo ha puntualizado la Corte Interamericana en innumerables sentencias al recordar:

“El deber general del Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención para garantizar los derechos en ella consagrados, establecido en el artículo 2, incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en la Convención. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*), para lo cual el Estado debe adaptar su actuación a la normativa de protección de la Convención.”¹¹

Pero como igualmente lo destacó la Corte Interamericana es su Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, (*Garantías judiciales en estados de emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*), la Corte precisó que:

“para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.”

En esta forma, el derecho de amparo así previsto no solo es un derecho que debe garantizarse en todos los Estados miembros, sino que de la norma de la Convención resulta la obligación internacional impuesta a los Estados de asegurarle a todas las personas, no sólo la existencia, sino la efectividad de ese recurso, el cual debe ser sencillo y rápido para la protección de sus derechos. Para ello, la propia Convención dispuso que los Estados Parte se comprometen “a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso” (artículo 25.2.a), debiendo los Estados adecuar las normas de derecho interno para garantizar la existencia de tal recurso sencillo, rápido y efectivo.

Esta obligación la ha recordado la Corte Interamericana en innumerables sentencias, al enfatizar que:

“El deber general del Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención para garantizar los derechos en ella consagrados, establecido en el artículo 2, incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en la Convención.

¹⁰ Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf

¹¹ Véase sentencia en el caso *Yatama Vs. Nicaragua* de 23 de Junio de 2005, (Párr. 170), en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*), para lo cual el Estado debe adaptar su actuación a la normativa de protección de la Convención.”¹²

La previsión de la Convención en esta materia es de tal importancia que su falta de consagración en el derecho interno, es decir:

“la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar.”¹³

La Corte Interamericana, en sus decisiones posteriores siguiendo una larga evolución interpretativa, ha destacado del artículo 25.1, que, al consagrar el derecho al recurso efectivo como derecho de amparo, lo ha hecho en el sentido más amplio de consagrar un derecho humano a la “protección judicial” efectiva, que a su vez exige que se garantice el derecho de acceso a la justicia.

Sobre este derecho, la Corte siguió la orientación que inicialmente le dio el juez Antonio Cançado Trindade en su Voto al caso *Genie Lacayo Vs. Nicaragua* de 29 de enero de 1997, en el cual consideró que el mismo no sólo era uno de los pilares básicos de la Convención, sino “de todo el Estado de derecho en una sociedad democrática según el sentido de la Convención;”¹⁴ concepto que se reiteró con posterioridad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana a partir de la sentencia del caso *Castillo Páez vs. Perú* de 3 de noviembre de mismo año 1997.¹⁵

En este contexto, el derecho de amparo o el derecho humano a la protección judicial viene a constituirse, entonces, en uno de los pilares de la democracia, subsumiéndose la acción de amparo en el marco de los recursos judiciales rápidos, sencillos y eficaces (con el signo, en este caso, de la inmediatez de la protección, por tratarse de derechos humanos) a los cuales las personas tienen derecho de acceder (como manifestación del derecho de acceso a la justicia), con las garantías del debido proceso que derivan del artículo 25.1 en conexión con el artículo 8 sobre garantías judiciales, los cuales en conjunto son los que constituyen ese pilar de la democracia.¹⁶

Como lo dijo la Corte Interamericana en la sentencia del caso de *La Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala* de 24 de noviembre de 2009:

¹² *Idem*.

¹³ Véase Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, *Garantías judiciales en estados de emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8, *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Párr. 24), en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf

¹⁴ Voto Disidente de Antonio Augusto Cançado Trindade en la sentencia del *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua* (*Solicitud de Revisión de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*) de 13 de septiembre de 1997 (Párr. 18), en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/se-riec_21_esp.pdf

¹⁵ Véase sentencia del caso *Castillo Páez vs. Perú* de 3 de noviembre de 1997 (Párr. 82), en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_34_esp.pdf.

¹⁶ Por ello, Anamari Garro Vargas considera que “no es lo mismo afirmar que el sistema de recursos judiciales eficaces es uno de los pilares de la Convención y del Estado de Derecho en un sistema democrático, que sostener que uno de esos pilares es un recurso sencillo y eficaz para proteger los derechos fundamentales.” Véase Anamari Garro Vargas, *La improcedencia del recurso de amparo contra las resoluciones y actuaciones jurisdiccionales del Poder Judicial a la luz de la Constitución costarricense y del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Tesis para optar al grado de Doctor en Derecho, Universidad de los Andes, Santiago de Chile 2012 (Versión mimeografiada), p. 213.

“el recurso de amparo, por su naturaleza, es el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados partes y por la Convención;”

Agregando, además, que:

“tal recurso *entra* en el ámbito del art. 25 de la Convención Americana, por lo cual tiene que cumplir con varias exigencias, entre las cuales se encuentra la idoneidad y la efectividad.”¹⁷

II. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL AMPARO

Todo lo anterior implica, que, establecidas las líneas básicas de la internacionalización del amparo en la Convención Americana, hay que volver a analizar el proceso de constitucionalización del amparo, para determinar el grado de ajuste de los derechos internos a las previsiones internacionales.

Después de la introducción de la figura del amparo en México y durante el resto del Siglo XIX, el amparo comenzó a extenderse por todos los países de América Latina, dando origen en todos ellos, a una diferente y específica acción o recurso de proceso constitucional, establecido exclusivamente para la protección de los derechos y libertades constitucionales, llegando en algunos casos a convertirse, incluso, en una institución procesal que en muchos casos resultó ser más protectora que el propio amparo mexicano,¹⁸ particularmente antes de las reformas de la Ley de Amparo de México de 2013. Pero dejando aparte el caso de México, o cierto fue que durante el siglo XIX, además del recurso de *habeas corpus* que también se generalizó en casi todos los países, el amparo, la institución del amparo fue introducida en las Constituciones de Guatemala (1879), El Salvador (1886) y Honduras (1894); y durante el siglo XX, en las Constituciones de Nicaragua (1911), Brasil (*mandado de segurança* 1934), Panamá (1941), Costa Rica (1946), Venezuela (1961), Bolivia, Paraguay, Ecuador (1967), Perú (1979), Chile (*recurso de protección*, 1980, reforma 2001) Colombia (*acción de tutela*, 1991). En la República Dominicana se constitucionalizó en el siglo XXI (2010).

En todas esas Constituciones el amparo constitucional se regula como un derecho constitucional de las personas a ser amparadas por los tribunales en sus derechos y garantías constitucionales, previéndose en general para ello, además de todos los medios judiciales existentes, una o diversas acciones judiciales específicas para tal fin.

En la gran mayoría de las Constituciones de los países latinoamericanos, como se dijo, además de la acción de amparo, se ha regulado el recurso de *habeas corpus* como medio judicial aparte para la protección de la libertad e integridad personales. Es el caso de Argentina, Bolivia (acción de libertad), Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay

Sólo en algunas Constituciones como la de Guatemala, México y Venezuela, el proceso de amparo está concebido como una acción para la protección de todos los derechos y libertades constitucionales, incluyendo la libertad personal, en cuyo caso el *habeas corpus* es considerado como un tipo de acción de amparo, denominado por ejemplo como acción de exhibición personal (Guatemala), amparo de la libertad (México) o amparo para la protección de la libertad personal (Venezuela).

¹⁷ Véase la sentencia del caso *La Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala* de 24 de noviembre de 2009 C211/2009 (Párr. 107) en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/se-riec_211_esp.pdf

¹⁸ Véase Joaquín Brague Camazano, *La Jurisdicción constitucional de la libertad. Teoría general*, Argentina, México, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México, 2005, pp. 156 ss.

Por otra parte, más recientemente, en algunos países como Argentina, Bolivia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela, además de la acción de amparo y de la de *habeas corpus*, en las Constituciones se ha establecido otra acción distinta específica, llamada de *habeas data* (o protección de privacidad), mediante la cual las personas pueden formular peticiones para obtener información sobre sí mismas que estén contenidas en archivos, registros y bancos de datos, públicos o privados, y en caso de información falsa, errada o discriminatoria, para solicitar su eliminación, confidencialidad o corrección.

1. *Las previsiones constitucionales*

Conforme a lo anterior, el panorama de las previsiones constitucionales sobre el amparo en los países de América Latina es el siguiente:

En la Constitución de *Argentina* (1994) se establece el derecho de toda persona “a interponer acción *expedita y rápida* de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva” (art. 43). Y el mismo artículo establece las acciones de amparo colectivo, el *habeas data* y el *habeas corpus*.

En *Bolivia*, la Constitución (2008), en el Título IV sobre las garantías jurisdiccionales y acciones de defensa establece el derecho de todas las personas a ser “protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos,” a cuyo efecto, “garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones” (art. 115), regulándose las acciones de garantía, y entre ellas la “acción de amparo constitucional,” indicando que “tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley” (arts. 128; 129). La Constitución regula igualmente la acción de libertad (*habeas corpus*) (Art. 125).

En la Constitución de *Brasil* (1988; reforma 2017) se regulan como medios judiciales de protección de los derechos constitucionales, al mandato de seguridad (Art. LXIX), incluso con la modalidad de mandato de seguridad colectivo (art. LXX); y, además, el recurso de *habeas corpus* (Art. LXVIII) y el de *habeas data* (LXXII).

En la Constitución de *Colombia* (1991; última reforma 2012) se dispone en general que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública,” (art. 86). La Constitución regula, además, la acción de *habeas corpus* (Art. 30).

La Constitución de *Costa Rica* (1949; última reforma 2003) dispone que “a toda persona le asiste el recurso de amparo [...] para mantener o restablecer el goce de los otros derechos (diferentes a la libertad) consagrados en esta Constitución [...], “del que conocerán los tribunales que fije la ley” (art. 48). Además, en la misma norma, la Constitución regula la acción de *habeas*.

En *Chile*, la Constitución de 1980 (última reforma 2019) establece la institución del amparo, aún cuando con el nombre de *recurso de protección*, y limitado a la protección de unos derechos que se enumeran expresamente, disponiendo en su artículo 20 que “El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el Artículo 19, Números 1, 2,

3 Inciso cuarto, 4, 5, 6, 9 Inciso final, 11, 12, 13, 15, 16 en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el Inciso cuarto, 19, 21, 22, 23, 24 y 25 podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.” Agrega la norma que “procederá también, el recurso de protección en el caso del N° 8 del Artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto arbitrario e ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.”

Adicionalmente, la Constitución también regula el recuso de *habeas corpus*, pero calificándolo como recurso de amparo (art. 21).

En *Ecuador*, la Constitución (2008) regula, dentro de las garantías jurisdiccionales, a la “acción de protección,” que tiene “por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución,” el cual puede “interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación” (art. 88). Adicionalmente la Constitución regula la acción de *habeas corpus* (Art. 89), y la acción de *hábeas data* (art. 92).

En *El Salvador*, la Constitución (1983, última reforma, 2003), dispone que “toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los, derechos que otorga la presente Constitución” (art. 247). La misma norma, regula, además, la acción de *habeas corpus*.

En *Guatemala*, la Constitución (1989; última reforma 1993), dispone en su artículo 265 que “instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido,” precisando que “no hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan” (art. 265). Además, la Constitución regula el derecho a la exhibición personal (art. 263).

En el caso de *Honduras*, la Constitución (1982; última reforma, 2005) prescribe que “el Estado reconoce la garantía de amparo,” y “en consecuencia toda persona agraviada o cualquiera otra en nombre de ésta, tiene derecho a interponer recurso de amparo: 1. Para que se le mantenga o restituya en el goce o disfrute de los derechos o garantías que la constitución establece; y 2. Para que se declare en casos concretos que una ley, resolución, acto o hecho de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualesquiera de los derechos reconocidos por esta Constitución” (art. 183). Además, la Constitución garantiza el *hábeas corpus* o exhibición personal, y de *hábeas data* (art. 182).

En *México*, la Constitución (última reforma 2021) le atribuye a los Tribunales de la Federación la competencia para resolver “toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal” (art. 103)

Dichas controversias referidas en el artículo 103, con excepción de aquellas en materia electoral, se deben sujetar a los procedimientos que determine la ley reglamentaria del “juicio de amparo” el cual se debe seguir “siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa” (art. 104).

En *Nicaragua*, la Constitución (1987; última reforma 2005) “establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de cada acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política” (art. 188). Además, la Constitución establece el Recurso de Exhibición Personal (art. 189)

En *Panamá*, la Constitución (1972; última reforma, 1994) dispone que “toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquiera persona. El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales” (art. 50). Adicionalmente la Constitución regula el recurso de *habeas corpus* (art. 23).

Por su parte en *Paraguay*, la Constitución (1992) dispone que “toda persona que, por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley...”. (Art. 134). Además, la Constitución garantiza el *habeas corpus* (art. 133), y el *habeas data* (art. 135)

En *Perú*, la Constitución (1993; última reforma, 2005) regula entre las garantías constitucionales “la Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular” (art. 200). La misma, garantiza adicionalmente la *Acción de Hábeas Corpus*, y la que *Acción de Hábeas Data*.

En la *República Dominicana* la Constitución (2010), regula las garantías a los derechos fundamentales disponiendo, en general, que la misma “garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley” (Art. 168). Adicionalmente, la Constitución prevé que:

“toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el *habeas corpus*, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.”

Agrega la norma que “de conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades” (art. 72).

Además, la Constitución regula el hábeas data (Art. 70), y la *acción de hábeas corpus*, (art. 71).

En *Uruguay*, la Constitución (1967; última reforma, 2004) dispone que “los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecen por razones de interés general” (art. 7). Además, la Constitución regula el recurso de “*habeas corpus*” (art. 17).

Y, por último, en *Venezuela*, la Constitución (1999), dispone que “toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos,” agregando que:

“El procedimiento de la acción de amparo constitucional será *oral*, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad; y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.” (art. 27)

La Constitución además se refiere en la misma norma a la acción de *amparo a la libertad o seguridad*, equivalente al denominado *habeas corpus* en otras Constituciones,” y regula la *acción de habeas data* (art. 28).

2. Algunos aspectos derivados de la apreciación comparada de las regulaciones constitucionales

Ahora bien, de todas las provisiones constitucionales anteriores, se pueden hacer las siguientes apreciaciones generales:

En todos los países latinoamericanos, con la excepción de Cuba, están reguladas las acciones de *habeas corpus* y amparo como medios judiciales específicos diseñados exclusivamente para la protección de los derechos y garantías constitucionales; previendo, en nuestro criterio, sin la menor duda, un derecho fundamental de todas las personas a ser amparados o protegidos judicialmente en sus derechos constitucionales, para lo cual los textos constitucionales han establecido además de los procedimientos judiciales generales, una específica acción de amparo, de protección o de tutela, sujeta a normas específicas de manera de asegurar la inmediatez de la protección.

Estas regulaciones constitucionales en materia en América Latina, en la actualidad, puede decirse que se han configurado en tres formas diferentes:

Primero, unas Constituciones han previsto tres recursos o acciones diferentes, el *amparo*, el *habeas corpus* y el *habeas data*, como sucede en Argentina, Brasil, Bolivia (acción de protección de privacidad), Ecuador, Paraguay, Perú y República Dominicana;

Segundo, otras Constituciones han establecido dos recursos diferentes, por una parte, el *amparo* y el *habeas corpus*, como es el caso en Colombia, Costa Rica, Chile, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Panamá y Uruguay; y por la otra, el *amparo* y el *habeas data*, como es el caso de Venezuela; y

Tercero, en otras Constituciones se ha regulado un solo recurso o acción de *amparo*, comprendiendo en el mismo la protección de la libertad personal, como es el caso de Guatemala, México y Venezuela.

A todo ello deben agregarse otras acciones de garantías de derechos como las acciones de incumplimiento o de acceso a la información que se han regulado en muchos países.

El proceso constitucional de amparo en América Latina, por otra parte, se ha configurado como una pieza más del sistema general de protección de la Constitución que desde el siglo XIX se fue desarrollando en nuestros países, es decir, dentro de los diversos sistemas nacionales de control de constitucionalidad de los actos estatales, en particular de las leyes.

Siguiendo los criterios más tradicionales derivados del órgano llamado a ejercer el control de constitucionalidad, estos pueden clasificarse en tres grandes grupos:

En primer lugar, están los países que han adoptado única y exclusivamente el método difuso de control de constitucionalidad, que en América Latina sólo es Argentina, donde además se regula el recurso de amparo.

En segundo lugar están los países que han adoptado, también única y exclusivamente, el método de control concentrado de la constitucionalidad, atribuyéndolo a un Tribunal o Corte Constitucional o a la Corte Suprema de Justicia, los cuales a la vez se pueden clasificar en dos grupos, según que la acción de amparo también esté concentrada en la Jurisdicción Constitucional, como es el caso de Costa Rica y El Salvador (Sala Constitucional de la Corte Suprema); o que se pueda ejercer ante una universalidad de tribunales, como es el caso de Bolivia, Chile, Ecuador, Honduras, Panamá, Paraguay y Uruguay; y

En tercer lugar, están los países que han adoptado un sistema mixto de control de constitucionalidad que combinan el método difuso con el método concentrado, como es el caso de Brasil, Colombia, Guatemala, México, Nicaragua, Perú, República Dominicana y Venezuela.

En términos generales, los derechos constitucionales que pueden ser objeto de protección mediante el proceso constitucional de amparo son todos aquellos declarados en la Constitución o que se considere que tienen rango constitucional. En algunos países, incluso, se establece expresamente que mediante la acción de amparo también pueden protegerse los derechos declarados en los convenios internacionales (Argentina, Costa Rica, Ecuador y Venezuela) y en otros, los establecidos en leyes (Argentina, Bolivia, Guatemala y Paraguay).

Solo excepcionalmente algunas Constituciones reducen el ámbito de protección del amparo respecto de algunos derechos o garantías individuales o “derechos fundamentales” declarados en la Constitución, como es el caso de Colombia y Chile. Esta es la tendencia que por lo demás se ha seguido en Alemania y España con el recurso de protección individual o recurso de amparo, establecidos para la sola protección de los “derechos fundamentales”, y que más recientemente se ha seguido en la regulación del *writ of amparo* en Filipinas, para la protección sólo del derecho a la vida, la libertad y la seguridad.

III. LA OBLIGACIÓN DE LOS ESTADOS DE REGULAR EL AMPARO CONFORME A LA CONVENCIÓN AMERICANA Y LA APERTURA DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

El artículo 25.1 de la Convención, antes citado, al establecer el “derecho de amparo” como derecho humano, ha fijado los parámetros mínimos conforme a los cuales los Estados miembros deben cumplir la obligación de asegurarle a todas las personas, no sólo la existencia, sino su efectividad como recursos sencillos y rápidos para la protección de sus derechos, lo que debe asegurarse, en particular, cuando regulen y establezcan en las Constituciones y en las leyes, la “acción de amparo” para la protección de los derechos previstos en las mismas y en la propia Convención.

Ese artículo 25.1 de la Convención, por tanto, en nuestro criterio, es el marco que establece las reglas básicas de la regulación del derecho de amparo para la protección de los

derechos humanos, que pueden permitir tanto la Corte Interamericana como a los jueces y tribunales nacionales, poder ejercer el control de convencionalidad¹⁹ respecto de los actos y decisiones de los Estados que puedan tornarse en restricciones nacionales respecto de la institución del amparo.

Así se deriva, por ejemplo, de lo que la Corte Interamericana consideró como “el sentido de la protección otorgada por el artículo 25 de la Convención” consistente en:

“la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo.”²⁰

En otras palabras, como lo expresa por ejemplo el artículo 4.7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de Ecuador, entre los principios procesales entre los que se sustenta la justicia constitucional está el de la “formalidad condicionada” que significa que:

“El juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades.”²¹

Por ello hemos sostenido que la norma de la Convención, al consagrar el “derecho de amparo,” no permite que se puedan establecer restricciones al mismo, lo que es particularmente importante cuando se trata de regular, en el ámbito interno, una “acción de amparo” para precisamente asegurar la protección de los derechos humanos, de cuyo ámbito, por tanto:

- (i) no pueden quedar excluidos de protección mediante el recurso sencillo rápido y eficaz, determinados derechos;
- (ii) ni pueden quedar excluidos de control determinados actos estatales;
- (iii) ni pueden quedar personas que no estén protegidas; y
- (iv) ni pueden quedar personas o entidades agraviantes que no puedan ser juzgados por sus violaciones.

¹⁹ Véase sobre el control de convencionalidad: Ernesto Rey Cantor, *Control de Convencionalidad de las Leyes y Derechos Humanos*, México, Editorial Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2008; Juan Carlos Hitters, “Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación,” en *Estudios Constitucionales*, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, Año 7, N° 2, 2009, pp. 109-128; Susana Albanese (Coordinadora), *El control de convencionalidad*, Buenos Aires, Ed. Ediar, 2008; Eduardo Ferrer Mac-Gregor, “El control difuso de convencionalidad en el Estado constitucional”, en Fix-Zamudio, Héctor, y Valadés, Diego (Coordinadores), *Formación y perspectiva del Estado mexicano*, México, El Colegio Nacional-UNAM, 2010, pp. 151-188; Eduardo Ferrer Mac-Gregor, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad el nuevo paradigma para el juez mexicano,” en *Derechos Humanos: Un nuevo modelo constitucional*, México, UNAM-IIIJ, 2011, pp. 339-429; Carlos Ayala Corao, *Del diálogo jurisprudencial al control de convencionalidad*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2013, pp. 123 ss.. Véase igualmente, Jaime Orlando Santofimio y Allan R. Brewer-Carías, *Control de Convencionalidad y Responsabilidad del Estado*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013.

²⁰ Véase la sentencia en el caso *Jorge Castañeda Gutman vs. México* de 6 de agosto de 2008 (Párr. 100) en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf.

²¹ Véase los comentarios a esta norma sobre formalidad condicionada en Osvaldo Alfredo Gozaíni, *Principios y elementos del Derecho Procesal Constitucional. Art. 4 de la ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control de Constitucionalidad*, Cevallos editora jurídica, Quito 2015, pp. 106-111.

Otra cosa, por supuesto, es que la regulación que exista en el derecho interno sobre el proceso de amparo, cuando se establece con una amplitud inusitada, convierta a la institución llamada a proteger los derechos humanos en una técnica procesal que en la práctica impida asegurar la protección efectiva, sencilla y rápida de los derechos.

En este último aspecto, debe destacarse que la Corte Interamericana ha ejercido un importante control de convencionalidad en la sentencia del caso de *La Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala* de 24 de noviembre de 2009, en la cual, a pesar de que estimó que en Guatemala el recurso de amparo era “adecuado para tutelar los derechos humanos de los individuos,”²² observó sin embargo, que su “uso indebido,” su “estructura actual” y las “disposiciones que lo regulaban,” aunado a “la falta de debida diligencia y la tolerancia por parte de los tribunales al momento de tramitarlo, así como la falta de tutela judicial efectiva, han permitido el uso abusivo del amparo como práctica dilatoria en el proceso,”²³ de manera que “su uso indebido ha impedido su verdadera efectividad, al no haber permitido que produzca el resultado para el cual fue concebido.”²⁴ La Corte, en dicho caso, constató además, que si bien al momento de dictar la sentencia el Estado había informado que estaba en curso de discusión una reforma a la Ley de Amparo, consideró que “aún no han sido removidos los obstáculos para que el amparo cumpla con los objetivos para los cuales ha sido creado.”²⁵ De lo anterior, la Corte Interamericana concluyó su control de convencionalidad indicando que:

“De acuerdo a lo expuesto la Corte considera que, en el marco de la legislación vigente en Guatemala, en el presente caso el recurso de amparo se ha transformado en un medio para dilatar y entorpecer el proceso judicial y en un factor para la impunidad. En consecuencia, este Tribunal considera que en el presente caso el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, que configuran el acceso a la justicia de las víctimas, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, e incumplió con las disposiciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma” (Párr. 124).²⁶

En consecuencia, no sólo la deficiente regulación del amparo cuando es restrictiva, sino también cuando es excesivamente permisiva, pueden hacer inefectiva, complicada y lenta la protección judicial, de lo cual en este caso de *La Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, la Corte consideró que en Guatemala el Estado también tenía el deber general de “adecuar su derecho interno a las disposiciones de la Convención Americana para garantizar los derechos en ella consagrados,” considerando que precisamente en materia del recurso de amparo, “la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías”²⁷ de manera que en el caso, incluso, las partes habían “coincido en considerar abusivo el uso del recurso de amparo como práctica dilatoria.”²⁸

Pero regular adjetivamente la acción de amparo para hacerla real y efectivamente un medio rápido y sencillo de protección judicial de los derechos humanos, tarea que corresponde a los Estados en el marco de la regulación del artículo 25.1 de la Convención Americana, no puede conducir a restringir o limitar los aspectos sustantivos del instrumento de protección. Por ello no compartimos la expresión utilizada por la Corte Interamericana en otra sentencia dictada en el caso *Jorge Castañeda Gutman vs. México* de 6 de agosto de 2008, al

²² Véase la sentencia del caso *La Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala* de 24 de noviembre de 2009 C211/2009 (Párr. 121) en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/se-riec_211_esp.pdf

²³ *Ídem*. Párr. 120

²⁴ *Ídem*, Párr. 121

²⁵ *Ídem*. Párr. 123

²⁶ *Ídem*. Párr. 124

²⁷ *Ídem*. Párr. 122

²⁸ *Ídem*. Párr. 122

aceptar que los Estados pueden establecer límites a la admisibilidad del “recurso de amparo,” y estimar “que no es en sí mismo incompatible con la Convención que un Estado limite el recurso de amparo a algunas materias.”²⁹

Ante todo, debe observarse que excluir del recurso de amparo en “algunas materias” no es un tema de “admisibilidad,” pues no es un tema de orden adjetivo. Excluir el derecho de amparo, por ejemplo, respecto de determinados actos estatales, es un tema sustantivo, totalmente incompatible con el marco definido por el artículo 25.1 de la Convención Americana, que no admite actos excluidos de control.

Eso es distinto a la legitimidad que puedan tener los Estados para establecer condiciones adjetivas de admisibilidad de las acciones judiciales. Como lo ha dicho la Corte Interamericana en el caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) v. Perú* de 24 de noviembre de 2006, en el orden interno de los Estados, “pueden y deben establecerse presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole.”³⁰

Sin embargo, ello no puede nunca significar la negación del propio derecho a la protección judicial o específicamente al amparo respecto de determinados derechos humanos o respecto de determinados actos estatales que los violen.

En todo caso, la afirmación de la Corte Interamericana, aún cuando se refiera a límites a un “recurso de amparo,” por ser formulada en relación con una norma de la Convención que lo que regula es el “derecho de amparo,” la consideramos esencialmente contraria a la Convención; lo que por otro lado se confirma con la “aclaratoria” que la misma Corte hizo en la misma sentencia, a renglón seguido de esa frase, indicando que la restricción que se pudiera establecer por los Estados no sería incompatible con la Convención “siempre y cuando provea otro recurso de similar naturaleza e igual alcance para aquellos derechos humanos que no sean de conocimiento de la autoridad judicial por medio del amparo.”³¹

Ello, lo que confirma es que no es posible restringir el derecho de amparo, pues si no está garantizado en las normas procesales que regulan una específica “acción de amparo” debe estar garantizado en otras normas adjetivas relativas a otros recursos, los cuales, si son “de similar naturaleza e igual alcance,” son medios judiciales de amparo.

La aclaratoria de la Corte, en todo caso, a lo que obliga, al realizar el control de convencionalidad, al igual que obliga a los jueces y tribunales nacionales, es a que tienen que hacer el escrutinio de todo el orden procesal para determinar si restringida en la ley nacional la admisibilidad de una específica “acción de amparo,” en el ordenamiento procesal del Estado se establece “otro recurso de similar naturaleza e igual alcance” para la protección del derecho, es decir, otro medio judicial de amparo.

Por ello, precisamente, en el caso *Jorge Castañeda Gutman vs. México* de 6 de agosto de 2008, la Corte interamericana concluyó que para la protección del derecho político a ser electo, “dado que el recurso de amparo no resulta procedente en materia electoral,” no habiendo en México otro recurso efectivo para la protección, consideró que el Estado no

²⁹ Véase sentencia en el caso *Jorge Castañeda Gutman vs. México* de 6 de agosto de 2008 (Párr. 92) en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf.

³⁰ Véase sentencia en el caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú* de 24 de noviembre de 2006, Serie C N° 158, (Párr. 126), en http://www.corte-idh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf.

³¹ Véase sentencia en el caso *Jorge Castañeda Gutman vs. México* de 6 de agosto de 2008 (Párr. 92) en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf.

ofreció a la víctima “un recurso idóneo para reclamar la alegada violación de su derecho político a ser elegido, y por tanto violó el artículo 25 de la CADH, en relación con el art. 1.1 del mismo instrumento.”³²

Le faltó a la Corte Interamericana en esta sentencia, sin embargo, completar el control de convencionalidad y ordenarle al Estado mexicano la reforma de la Ley de Amparo para que en ausencia de ese inexistente “otro recurso idóneo de protección” de los derechos electorales, procediera a eliminar la restricción de admisibilidad de la acción de amparo contra decisiones de autoridades en materia electoral. En esta materia la Corte Interamericana, en realidad, se limitó a recordar que “La obligación contenida en el artículo 2 de la Convención reconoce una norma consuetudinaria que prescribe que, cuando un Estado ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones internacionales asumidas.”³³ Pero, sin embargo, se abstuvo en realidad de ejercer el control de convencionalidad.

IV. LOS PARÁMETROS FIJADOS EN LA CONVENCION AMERICANA SOBRE EL DERECHO DE AMPARO

Ahora bien, considerando entonces que el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuya redacción y lenguaje sigue los del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos,³⁴ establece un derecho de amparo de los derechos humanos, sea mediante una acción de amparo o mediante otro recurso sencillo, rápido y eficaz para la protección de los mismos, es posible derivar de dicho artículo los contornos fundamentales que debe tener la institución de la acción de amparo, de tutela o de protección de los derechos fundamentales en los derechos internos, cuyo sentido³⁵ se puede conformar por los siguientes elementos:

En *primer* lugar, la Convención Americana concibe al amparo como un derecho fundamental³⁶ en sí mismo y no sólo como una garantía adjetiva, en una concepción que, sin embargo, no se ha seguido generalmente en América Latina. En realidad, sólo en Venezuela el amparo ha sido concebido explícitamente en la Constitución como un derecho humano, más que como una sola garantía adjetiva.³⁷

³² *Ídem*, Par 131

³³ *Ídem*, Párr. 132

³⁴ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El derecho al debido proceso y el derecho de amparo en el proyecto de Constitución Europea”, en Juan Pérez Royo, Joaquín Pablo Urías Martínez, Manuel Carrasco Durán, Editores), en *Derecho Constitucional para el Siglo XXI. Actas del Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Tomo I, Thomson-Aranzadi, Madrid 2006, pp. 2151-2162.

³⁵ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Mecanismos nacionales de protección de los derechos humanos (Garantías judiciales de los derechos humanos en el derecho constitucional comparado latinoamericano)*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), Costa Rica, San José 2005; Constitutional Protection of Human Rights in Latin America. A Comparative Study of the Amparo Proceedings, Cambridge University Press, New York, 2008; “El amparo en América Latina: La universalización del régimen de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y la necesidad de superar las restricciones nacionales”, en *Ética y Jurisprudencia*, 1/2003, Enero-Diciembre, Universidad Valle del Mombo, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Centro de Estudios Jurídicos “Cristóbal Mendoza”, Valera, Estado Trujillo, 2004, pp. 9-34.

³⁶ Véase en general, Héctor Fix-Zamudio, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, Porrúa, México 2003; y Héctor Fix-Zamudio and Eduardo Ferrer Mac-Gregor (Coordinadores), *El derecho de amparo en el mundo*, Porrúa, México 2006.

³⁷ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El derecho de amparo y la acción de amparo”, en *Revista de Derecho Público*, N° 22, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, abril-junio 1985, pp. 51-61; e

Se indica en la Convención, en efecto, que toda persona “tiene derecho” a un recurso, lo que no significa que solamente tenga derecho a una específica garantía adjetiva que se concretiza en un solo recurso o en una acción de amparo, de tutela o de protección específica. El derecho se ha concebido más amplio, como derecho a la protección constitucional de los derechos o al amparo de los mismos. Por eso, en realidad, estamos en presencia de un derecho fundamental de rango internacional y constitucional de las personas, a tener a su disposición medios judiciales efectivos, rápidos y eficaces de protección. Y uno de ellos, es precisamente la acción de amparo, de tutela o de protección.

Por ello, en *segundo* lugar, los mecanismos judiciales de protección de los derechos humanos a los que se refiere la Convención Americana pueden ser variados, y deben ser efectivos, rápidos y sencillos, calificativos que como lo observó Cecilia Medina Quiroga, “deben existir de manera copulativa.”³⁸ Pueden ser de cualquier clase, a través de cualquier medio judicial y no necesariamente una sola y única acción de protección o de amparo. Es decir, la Convención no necesariamente se refiere a un solo medio adjetivo de protección, sino que puede y debe tratarse de un conjunto de medios de protección, lo que puede implicar, incluso, la posibilidad de utilizar los medios judiciales ordinarios cuando sean efectivos como recursos rápidos y sencillos de protección.

En *tercer* lugar, debe destacarse que la Convención regula un derecho que se le debe garantizar a “toda persona” sin distingo de ningún tipo, por lo que en el derecho interno corresponde a las personas naturales y jurídicas o morales; nacionales y extranjeras; hábiles y no hábiles; de derecho público y derecho privado. Es decir, corresponde a toda persona en el sentido más universal.

En *cuarto* lugar, la Convención señala que el medio judicial de protección o amparo puede interponerse ante los tribunales competentes, de manera que no se trata de un solo y único tribunal competente, sino de una función que esencialmente corresponde al Poder Judicial o a los órganos que ejercen la Jurisdicción Constitucional aún ubicados fuera del Poder Judicial.

En *quinto* lugar, conforme a la Convención, este derecho a un medio efectivo de protección ante los tribunales se establece para la protección de todos los derechos humanos que estén en la Constitución, en la ley, en la propia Convención Americana o que sin estar en texto expreso, sean inherentes a la persona humana, por lo que también son protegibles aquellos establecidos en los instrumentos internacionales. Por ello, aquí adquieren todo su valor las cláusulas enunciativas de los derechos, que los protegen aun cuando no estén enumerados en los textos, pero que, siendo inherentes a la persona humana y a su dignidad, deban ser objeto de protección constitucional. La garantía del artículo 25.1, en todo caso, en el derecho interno, se refiere a la protección de los derechos constitucionales sin que quepa distinguir en estos, unos que sean “fundamentales” y otros que no lo son. La expresión “derechos fundamentales” en el artículo 25.1 de la Convención, en el ámbito interno, equivale a derechos constitucionales, o que integran el bloque de constitucionalidad.

Instituciones Políticas y Constitucionales, Vol. V, Derecho y Acción de Amparo, Universidad Católica del Táchira - Editorial Jurídica Venezolana, Caracas - San Cristóbal 1998. Véase, además, Héctor Fix Zamudio, “La teoría de Allan R. Brewer-Carías sobre el derecho de amparo latinoamericano y el juicio de amparo mexicano,” en *El derecho público a comienzos del Siglo XXI. Estudios en homenaje al profesor Allan R. Brewer-Carías*, Ed. Civitas, Universidad Central de Venezuela, Madrid 2003, Tomo I, pp. 1125-1163.

³⁸ Véase Cecilia Medina Quiroga, *La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, Integridad personal, Libertad personal, Debido Proceso y Recurso Judicial*, Centro de Derecho Humanos, Universidad de Chile, Santiago 2005, pp. 369-370. En igual sentido véase Juana María Ibañez Ribas, “Artículo 25. Protección Judicial”, en Christian Steiner y Marie-Christine Fuchs (ed), *Convención Americana de Derechos Humanos. Comentario*, Segunda edición, Fundación Konrad Adenauer Bogotá, 2019, p. 750.

En *sexto* lugar, la protección que regula la Convención es contra cualquier acto, omisión, hecho o actuación de cualquier autoridad que viole los derechos y, por supuesto, también, que amenace violarlos, porque no hay que esperar que la violación se produzca para poder acudir al medio judicial de protección. Es decir, este medio de protección tiene que poder existir antes de que la violación se produzca, frente a la amenaza efectiva de la violación y, por supuesto, frente a toda violación o amenaza de violación que provenga del Estado y de sus autoridades. Es decir, no puede ni debe haber acto ni actuación pública alguna excluida del amparo, en cualquier forma, sea una ley, un acto administrativo, una sentencia, una vía de hecho, una actuación o una omisión.

Y en *séptimo* lugar, la protección que consagra la Convención es también contra cualquier acto, omisión, hecho o actuación de los entes públicos y sus funcionarios o de los particulares, individuos o empresas de cualquier naturaleza, que violen o amenacen violar los derechos fundamentales.

Estos son, en realidad, en nuestro criterio, los parámetros que establece la Convención Americana sobre el derecho de amparo, y son esos los que deberían prevalecer en los derechos internos cuando se establece la acción o recurso de amparo, donde hay que realizar un importante esfuerzo de adaptación para superar el cuadro de restricciones constitucionales o legislativas que en algunos aspectos ha sufrido la institución del amparo; que teniendo una concepción tan amplia en el texto de la Convención Americana, en muchos casos ha sido restringido.

Por lo demás, no hay que olvidar que en la mayoría de los países latinoamericanos la Convención tiene rango constitucional o rango supra legal, e incluso, en algunos tiene rango supra constitucional,³⁹ lo que implica la necesidad jurídica de que la legislación interna se adapte a la misma.

Además, la amplitud de la regulación de la Convención Americana sobre Derechos humanos, así como el proceso de constitucionalización de sus regulaciones que ha ocurrido en América Latina, plantean tanto a la propia Corte Interamericana como a los jueces y tribunales nacionales, en ejercicio del control de convencionalidad y en ausencia de reformas legales, el reto de procurar adaptar las previsiones de la legislación interna a las exigencias de la Convención, cuyo contenido constituye, en definitiva, un estándar mínimo común para todos los Estados.

Ello implica, si nos adentramos en las regulaciones de derecho interno de muchos de nuestros países, la necesidad, por ejemplo, de que se amplíe la protección constitucional de manera que la pueda acordar cualquier juez o tribunal y no sólo un Tribunal Constitucional o Sala Constitucional del Tribunal Supremo; mediante el ejercicio de todas las vías judiciales y no sólo a través de un sólo recurso o acción de amparo como sucede en la gran mayoría de

³⁹ En relación a la clasificación de los sistemas constitucionales de acuerdo con el rango de los tratados internacionales, véase Rodolfo E. Piza R., *Derecho internacional de los derechos humanos: La Convención Americana*, San José 1989; Carlos Ayala Corao, "La jerarquía de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos", en *El nuevo derecho constitucional latinoamericano*, IV Congreso venezolano de Derecho constitucional, Vol. II, Caracas, 1996 y *La jerarquía constitucional de los tratados sobre derechos humanos y sus consecuencias*, México, 2003; Florentín Meléndez, *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia. Estudio constitucional comparado*, Cámara de Diputados, México 2004, pp. 26 ss.; y Humberto Henderson, "Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio *pro homine*", en *Revista IIDH, Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, N° 39, San José 2004, pp. 71 y ss. Véase también, Allan R. Brewer-Carías, *Mecanismos nacionales de protección de los derechos humanos*, Instituto Internacional de Derechos Humanos, San José, 2004, pp. 62 ss.

los países; en relación con todas las personas y para la protección de absolutamente todos los derechos constitucionales, y no sólo algunos; y contra todo acto u omisión provenga de quién provenga, incluyendo de particulares, superando las restricciones que en este aspecto existen en muchos de nuestros países.

V. ALGUNOS CONTRASTES ENTRE LAS PREVISIONES DEL DERECHO INTERNO Y LO REGULADO EN LA CONVENCIÓN AMERICANA

En todos los países latinoamericanos, la acción de amparo está concebida como una vía judicial extraordinaria, para cuyo ejercicio se establecen diversas regulaciones particularmente referidas a su relación con las vías ordinarias de protección:

En primer lugar, en algunos países se establece que la acción de amparo sólo se puede ejercer cuando no exista otro medio judicial adecuado para la inmediata protección constitucional, como es el caso de Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador, , El Salvador, Paraguay, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

En segundo lugar, en otros países se establece que la acción de amparo sólo puede ejercerse cuando se hayan agotado los otros medios judiciales idóneos existentes para proteger los derechos constitucionales, como es el caso de Brasil, Colombia, Guatemala, México y Perú.

En tercer lugar, en otros grupos de países lo que se establece es la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando ya se hayan intentado otros recursos protectivos como es el caso de Argentina, Chile, Ecuador, México y Perú.

En todo caso, en cuanto al procedimiento del proceso de amparo, en todos los países de América Latina, con excepción de Chile, se ha garantizado el carácter bilateral del proceso, debiendo en general iniciarse a instancia de parte. En Honduras y Guatemala, sin embargo, la legislación permite que en materia de *habeas corpus* los tribunales puedan iniciar el procedimiento de oficio.

En general, dado el carácter personal de la acción de amparo, es por tanto la parte injuriada o agraviada la que puede intentar la acción de amparo, aun cuando en algunas legislaciones se admite que otras personas distintas puedan intentar en nombre de la persona agraviada, tanto la acción de *habeas corpus* (Argentina, Bolivia, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Perú y Venezuela) como la acción de amparo (Guatemala, Colombia y Perú), al igual que las acciones colectivas (Argentina, Brasil, Costa Rica, Colombia -acción popular-, y Perú).

Por otra parte, muchas legislaciones otorgan legitimación para intentar la acción de amparo en nombre de los agraviados o de la colectividad, al Defensor de los Derechos Humanos o Defensor del Pueblo, como es el caso de Argentina, Bolivia, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Perú, Nicaragua, Paraguay, Venezuela y México.

La acción o recurso de amparo se ha establecido en América Latina para la protección de los derechos constitucionales, de manera que ha sido su objeto el que realmente ha dado origen a este proceso constitucional extraordinario, independientemente de la persona o entidad que haya causado el agravio o violación del derecho. Por ello, la lógica del sistema protectivo es que el amparo debe proceder en cualquier caso de violación o amenaza, cualquiera haya sido el origen de la misma, sea un acto u omisión de una autoridad pública o de un individuo.

Sin embargo, si bien todos los países de América Latina admiten la acción de amparo contra funcionarios y autoridades públicas -incluso, el amparo, en su origen, fue concebido como un medio de protección frente al Estado-, no todos los países admiten la posibilidad de ejercer la acción contra particulares agraviantes.

En cuanto a la acción de amparo contra acciones u omisiones lesivas provenientes de autoridades y funcionarios, si bien en la mayoría de los países se establece como un medio general de protección sin ningún tipo de distinciones como sucede en Bolivia, Colombia, El Salvador, Guatemala, Perú, Nicaragua, Uruguay y Venezuela; en México, en cambio, se limita la posibilidad de intentarla sólo contra una “autoridad responsable,” que es la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas (art. II.5, Ley de Amparo).

En otros países se excluye la acción de amparo sólo respecto de ciertas autoridades como son los cuerpos electorales, tal como sucede en Costa Rica, Ecuador, México, Nicaragua, Panamá, y Uruguay; o el Consejo de la Magistratura, como es el caso de Perú.

Excepto en los países en los cuales la acción de amparo sólo se admite contra autoridades, que son la minoría (Brasil, El Salvador, y Panamá), en el resto de los países latinoamericanos la acción de amparo se admite contra particulares, en algunos casos sin distinción de ningún tipo como sucede en Argentina, Bolivia, Chile, República Dominicana, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela; y en otros casos, en forma restrictiva sólo respecto de ciertos individuos o empresas privadas concesionarias de servicios públicos, con poderes públicos delegados o que estén en ciertas situaciones de poder en relación con la colectividad, como es el caso de Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala y Honduras.

En el caso de México, con la reforma de la Ley de Amparo de 2013 se estableció también la posibilidad de amparo contra particulares (art. I,III, único) pero sólo cuando éstos “tengan la calidad de *autoridad responsable*,” la cual en los términos del artículo 5.II de la Ley es “la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas,” considerando la misma norma que los particulares tienen tal calidad, cuando “realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general” (art. 5.II).

En cuanto a la acción de amparo ejercida contra autoridades y funcionarios, el tratamiento de los actos estatales que pueden ser objeto de la acción de amparo tampoco es uniforme, en el sentido de que en muchos casos se establecen exclusiones puntuales.

Por ejemplo, en cuanto a actos ejecutivos, en México se excluyen de la acción de amparo ciertos actos presidenciales, y en Uruguay se excluyen los reglamentos ejecutivos; en Argentina y Perú se excluyen de la acción de amparo los actos estatales en los cuales se decidan cuestiones políticas, y en Argentina, además, los actos relativos a la defensa nacional. Igualmente, en Argentina y en Paraguay se excluyen de la acción de amparo los actos que afecten el funcionamiento de los servicios públicos.

En cuanto a los actos legislativos, en México se excluyen de la acción de amparo ciertos actos del Congreso; y en cuanto al amparo contra leyes, la mayoría de los países lo excluyen, como sucede en Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Nicaragua, Perú, Panamá, Paraguay, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. En realidad, el amparo contra leyes sólo se admite en Honduras, donde sólo se aplica el método concentrado de control de constitucionalidad de las leyes; y en Guatemala y México, que han adoptado el sistema mixto de control de constitucionalidad de las leyes, en especial contra las leyes autoaplicativas.

En cuanto a los actos judiciales, también en la mayoría de los países de América Latina se excluye la acción de amparo contra los mismos, como es el caso de Argentina, Brasil, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Nicaragua, Paraguay, y Uruguay. En Bolivia se

excluye contra resoluciones judiciales, pero sólo si pudiesen ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso del cual no se haya hecho uso (art. 53.3). En otros países, sin embargo, se admite la acción de amparo contra sentencias, como sucede en Colombia, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Perú y Venezuela; aun cuando en algunos de ellos se excluye expresamente respecto de decisiones de las Cortes Supremas (México, Panamá, Venezuela) o de las decisiones dictadas en los juicios de amparo (Honduras, México). En Ecuador, sin embargo, se prevé una acción de protección extraordinaria contra sentencias que sólo se puede intentar ante la Corte Constitucional (art. 437, Constitución).

Por último, en esta síntesis comparativa del amparo en América Latina, debe hacerse mención al tratamiento que la legislación le da al tema de la revisión de las sentencias dictadas en los procesos de amparo, pues tratándose de procesos constitucionales, las leyes tienden a asegurar la uniformidad de la aplicación e interpretación de la Constitución, particularmente en aquellos casos, que son la mayoría, en los cuales la competencia judicial para conocer de la acción de amparo se ejerce por una universalidad de tribunales y no sólo por la Jurisdicción Constitucional, como sólo ocurre en Costa Rica, El Salvador y Nicaragua.

En todos los otros países, en todo caso, para la búsqueda de la uniformidad de la interpretación constitucional se han establecido mecanismos judiciales de revisión de manera que en una forma u otra las decisiones dictadas en los procesos de amparo puedan llegar a ser revisadas por las Cortes Supremas o los Tribunales Constitucionales.

En tal sentido, en Argentina, que sólo aplica el método difuso de control de constitucionalidad, las sentencias dictadas en los juicios de amparo y en materias constitucionales, pueden ser objeto de un recurso extraordinario de revisión ante el la Corte Suprema.

En los países que sólo aplican el método concentrado de control de constitucionalidad de las leyes, pero donde los juicios de amparo se desarrollan ante tribunales inferiores, se han establecido mecanismos de revisión obligatoria (Bolivia) o discrecional (Ecuador, Honduras) por la Corte Constitucional o por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, respectivamente.

En los países que aplican el sistema mixto de control de constitucionalidad, en unos casos se han establecido mecanismos de revisión automáticos por los Tribunales Constitucionales discrecional (Colombia); y en otros, se han previsto mecanismos de revisión, mediante recursos o apelaciones, por las Cortes Supremas o los Tribunales Constitucionales, también de carácter obligatorio (Brasil, Guatemala, Perú) o discrecional (México, Venezuela).

VI. PARTICULAR REFERENCIA AL ALCANCE Y LÍMITES DE ALGUNAS DE LAS REGULACIONES ADJETIVAS SOBRE EL AMPARO EN EL DERECHO INTERNO

1. *Marco de la Convención Americana*

En todo caso, conforme lo tiene decidido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en múltiples sentencias, entre ellas la dictada en el caso *Cantos vs. Argentina* de 28 de noviembre de 2002 (Fondo, Reparaciones y Costas) (C87/02),⁴⁰ conforme al artículo 25 de la Convención, los Estados tiene la obligación general:

⁴⁰ Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf. Véanse los comentarios al caso Cantos y a la sentencia de la Corte Interamericana en Osvaldo Alfredo Gozaini, *Principios y elementos del Derecho Procesal Constitucional. Art. 4 de la ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control de Constitucionalidad*, Cevallos Editora Jurídica, Quito 2015, pp. 99-104.

“de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales [...] que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley”⁴¹ (par. 52, caso *Cantos*).

Ahora, estando esencialmente vinculados las previsiones de los artículos 8 (acceso a la justicia, debido proceso) y 25 (protección judicial) de la Convención Interamericana, la Corte Interamericana ha considerado que impedir el acceso a los recursos para el ejercicio del derecho de amparo mediante regulaciones adjetivas, es decir, el acceso a la justicia, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención que obliga a los Estados “a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.”

Ello lo argumentó la Corte, recordando previamente su jurisprudencia sobre la “eficacia e idoneidad de los recursos” en la sentencia dictada en el antes mencionado caso *Cantos vs. Argentina* indicando lo siguiente:

“49. La Corte Interamericana ha establecido que los Estados tienen, como parte de sus obligaciones generales, un deber positivo de garantía con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción. Ello supone:

“tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención”⁴²

Y en párrafo siguiente, luego de hacer referencia al artículo 8.1 de la Convención que garantiza a toda persona el “derecho a ser oída, con las debidas garantías” “para la determinación de sus derechos,” la Corte constató que dicha disposición “consagra el derecho de acceso a la justicia,” de lo que se desprende:

“que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención” (par. 50, Sentencia *Cantos*).

Y haciendo referencia a reiterada jurisprudencia, la Corte recordó que había señalado, en reiteradas oportunidades que la garantía de un recurso efectivo:

Primero, “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”⁴³ (par 52, Sentencia *Cantos*).

⁴¹ Nota 96 de la sentencia caso *Cantos*: Cfr. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) *Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 111; *Caso del Tribunal Constitucional*, supra nota 8, párr. 89; y *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 23.

⁴² Nota 95 de la sentencia caso *Cantos*: *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, supra nota 5, párr. 151; Excepciones al agotamiento de los recursos internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 34.

⁴³ Nota: 97 de la sentencia caso *Cantos*: *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 163. Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin*, supra nota 5, párr. 163; *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 101; y *Caso*

Segundo, que,”

“para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad”⁴⁴ (par 52, Sentencia *Cantos*).

Tercero, que:

“debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido”⁴⁵ (par 52, Sentencia *Cantos*).

Y cuarto, concluyendo la Corte afirmando que:

“Cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al acceso a la justicia, bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana” (par 52, Caso *Cantos*).

En la misma sentencia del caso *Cantos*, refiriéndose al caso concreto debatido de tasas judiciales a pagar por los recurrentes, la Corte fue precisa indicando “que el Estado no puede eximirse de responsabilidad respecto a sus obligaciones internacionales argumentando la existencia de normas o procedimientos de derecho interno”⁴⁶ dejando establecido “que la suma fijada por concepto de tasa de justicia y la correspondiente multa constituyen, a criterio de este Tribunal, una obstrucción al acceso a la justicia, pues no aparecen como razonables, aún cuando la mencionada tasa de justicia sea, en términos aritméticos, proporcional al monto de la demanda”(par. 54, Caso *Cantos*)

Concluyendo en el mismo párrafo 54 de la sentencia en el caso *Cantos* con la afirmación de que:

“Esta Corte considera que si bien el derecho al acceso a la justicia no es absoluto y, consecuentemente, puede estar sujeto a algunas limitaciones discrecionales por parte del Estado, lo cierto es que éstas deben guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y, en definitiva, no pueden suponer la negación misma de dicho derecho”⁴⁷ (par. 53, Caso *Cantos*).

De lo anterior se deduce la doctrina fundamental, como lo resolvió la Corte Interamericana en la sentencia del Caso *Cesti Hurtado vs. Perú* de 29 de septiembre de 1999 (Fondo), de que si bien “el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recuso eficaz [y] también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de

de los “Niños de la Calle” (*Villagrán Morales y otros*). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 234.

⁴⁴ Nota: 98 de la sentencia caso *Canto*, Cfr., Caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, supra nota 5, párr. 186; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) *Awas Tingni*, supra nota 96, párrs. 111-113; y Caso del Tribunal Constitucional, supra nota 8, párr. 90.

⁴⁵ Nota: 99 de la sentencia caso *Canto*: Cfr. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) *Awas Tingni*, supra nota 96, párr. 112; Caso *Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 134; y Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 90. En igual sentido vid. *Eur. Court H.R., Keenan v. the United Kingdom*, Judgment of 3 April 2001, para. 122, 131.

⁴⁶ Nota 100 de la sentencia caso *Cantos*: Cfr. Caso del *Caracazo, Reparaciones*, supra nota 5, párr. 77; Caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, supra nota 5, párr. 203 y Caso *Trujillo Oroza, Reparaciones*, supra nota 6, párr. 61. En igual sentido, vid. Caso de las *Comunidades Greco-Búlgaras (1930)*, Serie B, No. 17, pág. 32; Caso de *Nacionales Polacos de Danzig (1931)*, Series A/B, No. 44, p. 24; Caso de las *Zonas Libres (1932)*, Series A/B, No. 46, p. 167 y *Aplicabilidad de la obligación a arbitrar bajo el Convenio de Sede de las Naciones Unidas (Caso de la Misión del PLO) (1988)* 12, a 31-2, párr. 47 100.

⁴⁷ Nota 101 de la sentencia: Vid. en igual sentido, *Eur. Court H.R., Osman v. the United Kingdom*, Judgment of 28 October 1998, Reports 1998-VIII, para. 147, 148, 152.

sus autoridades judiciales,” (par. 168)⁴⁸ cuando se regulen los requisitos adjetivos, por ejemplo, de admisibilidad de los recursos de amparo, los mismos en todo caso, conforme a lo indicado por la Corte Interamericana en la sentencia del caso *Cantos*, deben ser “razonables,” es decir, deben pasar el test de la razonabilidad, de manera de estar “justificados por las razonables necesidades de la propia administración de justicia” (par. 50, caso *Cantos*), pues el principio general, conforme a la propia doctrina de la Corte Interamericana sentada en la sentencia dictada en el caso *Tibi vs. Ecuador* fecha 7 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), que “toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida” (par. 131).⁴⁹

Para ello, como lo expresó en la misma Corte en dicha sentencia del caso *Cantos*, los Estados deben “adecuar su derecho interno a las normas de la propia Convención, para garantizar así los derechos consagrados en ésta,” exigiendo que “las disposiciones de derecho interno que se adopten para tales fines han de ser efectivas, [l]o que significa que el Estado tiene la obligación de consagrar y adoptar en su ordenamiento jurídico interno todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido y puesto en práctica⁵⁰ (par. 59).

Los recursos que se regulen en el derecho interno por tanto, deben ser además de rápido y efectivo, sea sencillo, es decir, de acuerdo con lo que expresó el Juez Sergio García Ramírez en su Voto Concurrente Razonado a la citada sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Tibi Vs. Ecuador*, como el artículo 25 de la Convención Americana “instituye una garantía preciosa, que es, en rigor, la “garantía de las garantías”, el “derecho que sirve a todos los derechos,” en materialmente todos los casos “es preciso preguntarse por la “efectividad del recurso efectivo”, por la sencillez y la rapidez que lo caracterizan en los términos estrictos y suficientes de la Convención, que no va mucho más lejos del punto al que llegan muchas constituciones nacionales, (par. 45), argumentando que para que un recurso sea “de veras, “efectivo” debe permitir “la defensa real de los derechos fundamentales, en todo tiempo y circunstancia; para que se “sencillo,” debe “poder “ser conocido, entendido, empleado por cualquier ciudadano -pues se instituye para proteger a cualquier ciudadano- que necesita esa protección,” y para que sea “rápido”, debe asegurar “en brevísimo tiempo, no sólo al cabo de los meses o los años, la preservación de un derecho cuya tutela no admite demora, so pena de causar al titular daños severos e irreparables.”

Por ello en las regulaciones del derecho interno el Juez García Ramírez planteó la necesidad de indagar si “se ha construido un sistema de recursos eficaz, remontando complejidades innecesarias, tecnicismos inútiles, obstáculos improcedentes.” (par 46).⁵¹

2. *El alcance y límites específico de las regulaciones relativas a la admisibilidad de los recursos de amparo*

Como sucede respecto de toda acción o recurso judicial, entre las potestades de los Estados está la de establecer las condiciones de admisibilidad de los recursos o acciones de amparo, los cuales en todo caso deben ser razonables, acordes con las necesidades del funcionamiento del sistema judicial, para asegurar el carácter “sencillo” de los mismos conforme

⁴⁸ Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_56_esp.pdf

⁴⁹ Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf

⁵⁰ Nota:105 de la sentencia caso *Cantos*: Cfr. Caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, supra nota 5, párr. 112; y Caso “*La Última Tentación de Cristo*” (Olmedo Bustos y otros), supra nota 104, párr. 87.

⁵¹ Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf

al propósito fundamental de servir de mecanismos de protección efectivo de los derechos fundamentales. Ello implica, de entrada, que las condiciones de admisibilidad de las acciones de amparo no pueden ser siempre y necesariamente las mismas reguladas en general para todas las acciones ante la justicia, pues en este caso, las exigencias de la sencillez del recurso para la protección y garantía de los derechos humanos, puede plantear la necesidad de definir otros parámetros distintos a las formalidades establecidas para la generalidad de los recursos.

Es decir, como lo argumentó la Corte Interamericana de derechos Humanos en la sentencia dictada en el caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*, vs *Perú* de 24 de noviembre de 2006:

“La Corte considera que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas. Por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole” (par. 126).⁵²

En dichos requisitos de admisibilidad, sin embargo, como también lo dijo la Corte Interamericana:

“deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas” (par. 126).⁵³

En el caso de las acciones de amparo, dada la indisoluble vinculación entre los artículos 8 y 25 de la Convención Americana que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana tienen que garantizar el derecho de acceso a la justicia,⁵⁴ la regulación en el ámbito interno de las condiciones de admisibilidad de los recursos o acciones de amparo, deben establecerse acordes con el carácter “sencillo” que deben tener, de manera que puedan ser efectivamente conocidos, entendidos y empleados por cualquier ciudadano que necesite de la protección judicial de sus derechos fundamentales, garantizándoseles así el debido acceso a la justicia. No puede haber amparo de derechos si no se garantiza efectivamente el derecho de acceso a la justicia de las personas afectadas en los mismos.

Por ello, como en el marco de la Convención, los Estados están obligados ante todo a “respetar los derechos y libertades reconocidos” en la misma, y a “garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción” (art. 1.1), la garantía del derecho de acceso a la justicia (art. 8) está indisolublemente vinculado con el derecho a la protección judicial (art. 25), lo que implica la obligación del Estado de no obstruir el ejercicio adecuado de las acciones de protección, o de asegurar las condiciones necesarias para su ejercicio efectivo.

Como lo precisó la Corte Interamericana en su sentencia en el *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* de 29 de julio de 1988, dicha obligación de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción, “implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio

⁵² Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf

⁵³ Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf

⁵⁴ Véase en general, el estudio de Paola Andrea Acosta Alvarado, *El derecho de acceso a la justicia en la jurisprudencia interamericana*, Temas de derecho público, No. 77, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2007.

de los derechos humanos (par. 166),⁵⁵ lo que implica en concreto la obligación de regular los procedimientos de acceso y admisibilidad de los procesos judiciales, de manera de garantizar el sencillo acceso ante los tribunales para la protección de los derechos.

En resumen, como lo resumió Paola Andrea Acosta Alvarado de su estudio sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de acceso a la justicia, “los Estados no pueden emplear su legislación interna para obstruir el acceso a la justicia por parte de los individuos.”⁵⁶

3. *La exigencia general del carácter escrito de los recursos de amparo*

La exigencia fundamental de admisibilidad de los recursos judiciales, de cualquiera naturaleza, es la necesidad de que se presenten por escrito ante la autoridad judicial competente. Este requisito general, también se aplica en la mayoría de los países a las acciones de amparo, con algunas excepciones que han establecido la posibilidad de interposición del amparo en forma oral, a los efectos de garantizar a todos el acceso a la justicia.

En cuanto a la exigencia por interponer la acción de amparo por escrito, en las leyes en general se exige que en el mismo se exprese en forma clara y precisa todos los elementos necesarios en relación con el derecho del cual se pide protección y los argumentos que fundamenten la violación o amenaza de violación que se denuncian. Por eso las leyes de amparo en América Latina establecen en términos generales que dicho escrito de demanda, como mínimo debe hacer referencia a los siguientes aspectos:

Primero, la identificación completa del agraviado demandante (Leyes de Argentina, Art. 6.a; Bolivia, Art. 97,I; Colombia, Art. 14; El Salvador, Art. 14; México, Arts. 116.I y 166, 1; Nicaragua, Art. 27,1; Perú, Art. 42.2; Paraguay, Art. 569,a; Venezuela, Art. 18.1 y 18.2; República Dominicana), y si alguien está actuando en su representación, su identificación personal. Y si el agraviado es una persona jurídica, debe identificarse la misma con referencia a su documento de constitución y el carácter con que actúa el representante (Leyes de El Salvador, Art. 14,1; Guatemala Arts. 21.b y 21.c; Honduras, Art. 49,2; República Dominicana).

Segundo, la identificación de la parte agravante (Leyes de Argentina, Art 6.b; Bolivia, Art. 97, II; Honduras, Art. 49, 2; Paraguay, Art. 569.b; Venezuela, Art. 18.2; República Dominicana), y si la acción se intenta contra una entidad pública, debe identificarse la autoridad pública agravante, y de ser posible, el órgano que provoca la violación o la amenaza de violación (Leyes de Colombia, Art. 14; Costa Rica, Art. 38; El Salvador, Art. 14; Guatemala, Art. 21,d; Panamá, Art. 2619.2; México, Arts. 116.III y 166.III; Nicaragua, Arts. 27.2 y 55).

Tercero, la narración detallada de las circunstancias en las cuales la violación o amenaza de violación ha ocurrido,⁵⁷ debiendo identificarse en la petición el acto, acción, omisión o hecho causante de la violación o de la amenaza de violación.⁵⁸

⁵⁵ Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

⁵⁶ Véase Paola Andrea Acosta Alvarado, *El derecho de acceso a la justicia en la jurisprudencia interamericana*, Temas de derecho público, No. 77, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2007, p. 27

⁵⁷ Véase Argentina, Artículo, 6,c; Bolivia, Artículo 97,III; Colombia, Artículo 14; Costa Rica, Artículo 38; El Salvador, Artículo 14,5; Guatemala, Artículo 21,e; Panamá, Artículo 2619,3; Paraguay, Artículo 569,d; Honduras, Artículo 49,5; Nicaragua, Artículo 55; Perú, Artículo 42,4; Venezuela, Artículo 18,5; República Dominicana.

⁵⁸ Véase El Salvador, Artículo 14,3; Honduras, Artículo 49,3; Nicaragua, Artículo 27,3; Paraguay, Artículo 569,d; Perú, Artículo 42,5; México Arts. 116, IV and 166,IV18,5; República Dominicana.

Cuarto, la indicación del derecho o garantía constitucional violado, afectado o amenazado,⁵⁹ con la precisa referencia a los artículos de la Constitución o de los Tratados internacionales que contienen la declaración de los derechos y garantías que se denuncien como violados o amenazados.⁶⁰ Sin embargo, por ejemplo, la Ley colombiana sobre la Tutela exonera de la necesidad de identificar el artículo de la Constitución siempre que el derecho lesionado o amenazado esté identificado con precisión (art. 14). Una previsión similar se establece en la ley de la Jurisdicción Constitucional de Costa Rica (art. 38).

Quinto, el agraviado demandante debe indicar con precisión cuál es la protección que requiere de la autoridad judicial, así como la orden judicial que en su criterio la autoridad judicial debe emitir para la protección de su derecho.⁶¹

Y finalmente, sexto, el demandante agraviado debe cumplir con todas las condiciones de admisibilidad de la acción, en particular, las relativas a la inexistencia de otras vías judiciales para la protección constitucional y el carácter irreparable del daño que sufriría sin el amparo requerido.⁶²

Con el objeto de flexibilizar las consecuencias que pudieran resultar de la falta de mención de todos los elementos y condiciones antes mencionados que deben indicarse en el escrito del recurso o acción, casi todas Leyes de Amparo de los países de América Latina, en protección del derecho de la parte agraviada para accionar y acceder a la justicia, establecen que la autoridad judicial está obligada a advertir y devolver el escrito de la acción al demandante cuando no esté conforme con los requerimientos antes indicados, con el objeto de que haga las necesarias correcciones.

En consecuencia, en estos casos, la petición de amparo no se considera inadmisibile por imprecisiones formales relativas al no cumplimiento de los requerimientos adjetivos establecidos en las Leyes de Amparo, de manera que a los efectos de que sean corregidos o enmendados, el tribunal debe devolver el escrito al accionante para que corrija el escrito en un plazo breve. En estos casos, solo si el accionante no hace las correcciones requeridas entonces la acción puede ser declarada inadmisibile (Leyes de Colombia, Art. 17; Costa Rica, Art. 42; El Salvador, Art. 18; Guatemala, Art. 22; Honduras, Art. 50; México, Art. 146; Nicaragua, Art. 28; Perú, Art. 48; Paraguay, Art. 7; Venezuela, Art. 19).

4. *Las exigencias de garantía del derecho de acceso a la justicia en materia de amparo frente al requisito del recurso escrito, y la tendencia a admitir la oralidad del procedimiento*

La exigencia general de que el recurso de amparo, tutela o protección que se establezca para garantizarle a las personas la efectiva vigencia de sus derechos fundamentales, de que además de efectivos y rápidos deben ser “sencillos,” ha conducido a introducir reformas en el procedimiento de amparo a los efectos de que efectivamente se asegure el derecho de todos de acceder a la justicia, especialmente a las personas de los grupos menos privilegiados de la

⁵⁹ Véase Bolivia, Artículo 97,IV; Colombia, Artículo 14; El Salvador, Artículo 14,4; Panamá, Artículo 2619,V; Honduras, Artículo 49,6; Venezuela, Artículo 18,418,5; República Dominicana.

⁶⁰ Véase Guatemala, Artículo 21,f; México, Arts. 116, V and 166,VI; Nicaragua, Artículo 27,4.

⁶¹ Véase Argentina, Artículo 6,d; Bolivia, Artículo 97,VI; Honduras, Artículo 49,7; Perú, Artículo 42,6; Paraguay, Art. 569,d.

⁶² En sentido similar a las peticiones de injunction en los Estados Unidos. Véase en John Bourdeau et al, “Injunctions” en Kevin Schroder, John Glenn y Maureen Placilla, Corpus Juris Secundum, Volume 43A, Thomson West, 2004, pp. 346, 352.

sociedad,⁶³ consagrándose por ejemplo, la oralidad del procedimiento y en aras de la sencillez y de garantizar el acceso a la justicia, que el propio recurso de amparo pueda formularse oralmente ante el tribunal competente, aún cuando siendo necesario que la demanda luego quede plasmada por escrito.

Debe recordarse que el tema de la oralidad de los procedimientos judiciales en general, para asegurar el acceso a la justicia, se ha planteado desde hace décadas, como una de las piezas claves para asegurar el acceso de todos a la justicia, incluso a los más pobres, como se evidencia de los estudios que motorizó el profesor Mauro Cappelletti, desde cuando presentó su Ponencia General al VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado de Pescara, en 1971, sobre *Procédure orale et procédure écrite*,⁶⁴ y que luego siguió desarrollando desde el “Proyecto Florencia sobre acceso a la justicia,” explorando siempre mediante la oralidad, entre otras, la forma de “derribar las barreras de acceso que encontramos en los países occidentales.”⁶⁵

Entre otros factores, Cappelletti y Garth destacaron como la oralidad en las primeras décadas del siglo pasado, en muchos países contribuyó “a la “inmediatez del contacto entre los jueces, las partes y los testigos, así como el empleo – relacionado con lo anterior – de jueces activos que busquen la verdad y ayuden a igualar a las partes;”⁶⁶ y Franz Klein, en relación con la oralidad en Austria destacó cómo hace casi cien años, se logró hacer que los procedimientos civiles fueran “sencillos, económicos, rápidos y accesibles a los pobres.”⁶⁷ A lo que se puede agregar, también, para permitir el acceso a los más vulnerable y por ejemplo, a los representantes de comunidades indígenas.⁶⁸

Sin embargo, por más avanzadas que hayan sido las propuestas de oralidad en el procedimiento, el mismo cappelletti advirtió al analizar lo que consideró como el “correcto significado del principio de la oralidad en relación con la proposición de la demanda judicial, lo siguiente:

“respecto de la formulación-proposición de la demanda judicial, y por consiguiente también respecto de la formulación de los elementos esenciales-constitutivo de la misma (*petitum* y por consiguiente conclusiones; *causa petendi* y por consiguiente alegaciones de los hechos constitutivos del derecho o del contra derecho hecho valer en juicio), no parece dudoso que,

⁶³ Véase sobre esto, en general, José Thompson, *Access to Justice and Equity. A Study in Seven Countries of Latin America*, Inter-American Institute of Human Rights, Inter-American Development Bank, 2000; André Rials, *L'Accès a la Justice*, Presses Universitaires de France, 1993.

⁶⁴ Véase M. Cappelletti, *Procédure orale et procédure écrite*, Dobbs Ferry, NY./ Milan: Oceana/Giuffrè, 1971; y Mauro Cappelletti (directeur), *Accès a la Justice et État-Providencia* (Préface de René david), Publications de l'Institut Universitaire Européen, Economica, Paris 1984.

⁶⁵ Véase, por ejemplo, Mauro Cappelletti y Bryant Garth, *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*, Fondo de Cultura Económica, México 1996, p. 53. Mauro Cappelletti y Bryant Garth, *El Acceso a la Justicia. Movimiento mundial para la efectividad de los derechos. Informe general*, Colegio de Abogados del departamento Judicial de La Plata, 1983, pp. 86.

⁶⁶ Idem, p. 51

⁶⁷ Véase J.F. Klein, Reden, *Vortäge, Aufstätze, Briefe* 87, Viena: Manzschel Verlagsund Universitätsbuchhandlung, 1927). Citado por Cappelletti y Garth, op cit, p. 51. Véase sobre el acceso a la justicia de los más pobres, Eduardo Ferrer Mac Gregor, “Acceso a la justicia y constitucionalismo social,” en su libro: Eduardo Ferrer Mac Gregor *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*, Marcial Pons 2013, pp. 531 ss.

⁶⁸ Véase, por ejemplo, Eduardo Ferrer Mac Gregor y Cesar Landa, “Acceso a la justicia y debido proceso de los pueblos y comunidades indígenas a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,” en Eduardo Ferrer Mac Gregor *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*, Marcial Pons 2013, pp. 899 ss.

en la normalidad de los casos, la norma escrita no pueda dejar de contribuir a la precisión, a la seriedad, a la “puntualización” de la demanda misma. Esta tesis es confirmada por casi todos los ordenamientos procesales modernos, los cuales, aun habiendo adoptado el principio de la oralidad, han prescrito, sin embargo, como regla general, la forma escrita de la demanda judicial, salvo, no obstante, la posibilidad de que las partes modifiquen, integren, precisen la demanda misma al llevarse a cabo la sustanciación oral, cuando esto no tenga lugar con fines dilatorios o de molestias, o en general por grave negligencia de la parte.”⁶⁹

En materia de amparo, en todo caso, la exigencia de la sencillez del recurso de protección judicial o amparo para hacerlo realmente accesible a todos se ha planteado con más premura, primero, cuando se trata de la protección de la libertad e integridad personales. Sobre los mismos Jorge Ulises Carmona Tinoco, al estudiar los estándares del acceso la justicia en materia de protección a los derechos humanos, conforme a los instrumentos internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en materia, por ejemplo, de migrantes, ha considerado que el principio general es que “el Estado debe asegurar en su ordenamiento jurídico interno que toda persona tenga acceso, sin restricción alguna, a dicho recurso sencillo y efectivo que la ampare en la determinación de sus derechos, independientemente de su estatus migratorio.”⁷⁰

Para destacar la exigencia de “sencillez e inmediatez” necesarios en estos casos, Carmona analiza en su trabajo, en especial, casos como el derecho de toda persona condenada a muerte garantizado en el artículo 4.1 de la Convención Americana, “a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena” precisándose que “no se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.” Para ello debe establecerse un procedimiento “adecuado,” a los efectos de “garantizar que este derecho pueda ser ejercido por el condenado a muerte de manera efectiva,”⁷¹ resultando en mi criterio indispensable que la sencillez y rapidez sea lo que prevalezca. Para ello, por ejemplo, ante la formalidad escrita con todos los requisitos que en general imponen las leyes de amparo para ejercer los recursos de protección, la solución sería la admisión al contrario de la posibilidad de que la solicitud del condenado a muerte se pueda formular en forma oral, en cualquier momento.

Lo mismo se plantea, por ejemplo, en los casos de afectación de la libertad personal que se regula en el artículo 7.6 de la Convención Americana, que garantiza a “toda persona privada de libertad” el derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decida, sin demora, sobre la legalidad del arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o detención fueran ilegales.” Teniendo en esos casos el Estado “el deber de hacer esto posible”⁷² en su derecho interno debe regular la forma de ejercer el recurso de protección de manera que sean “sobre todo eficaces a efecto de que la persona arrestada o detenida ilegalmente obtenga su libertad con la mayor prontitud.”⁷³ Como la propia Corte Interamericana lo ha resuelto en el caso *Suárez Romero* en sentencia de 12 de noviembre de 1997, coincidiendo con el criterio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

⁶⁹ Véase Mauro Cappelletti, *La oralidad y las pruebas en el proceso civil. Proceso oral y proceso escrito*, Ed. Olejnik, Buenos Aires, Madrid 2019 p. 105-106.

⁷⁰ Véase Jorge Ulises Carmona Tinoco, “Los estándares del acceso a la justicia y el debido proceso en los instrumentos internacionales y en la jurisprudencia del sistema internacional de protección de los derechos humanos,” en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: su jurisprudencia sobre debido proceso, DESC, libertad personal y libertad de expresión*, IIDH, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Tomo II, Consejo Permanente de Procuradores de Derechos Humanos, San José, Costa Rica 2005, pp. 25-261.

⁷¹ *Idem*, pp. 19, 20

⁷² *Idem*, pp. 21

⁷³ *Idem*, pp. 23

“en el sentido de que el derecho establecido en el artículo 7.6 de la Convención Americana no se cumple con la sola existencia formal de los recursos que regula. Dichos recursos deben ser eficaces, pues su propósito, según el mismo artículo 7.6, es obtener una decisión pronta “sobre la legalidad [del] arresto o [la] detención” y, en caso de que éstos fuesen ilegales, la obtención, también sin demora, de una orden de libertad. Asimismo, la Corte ha declarado que:

[e]l *hábeas corpus*, para cumplir con su objeto de verificación ju[e]l *hábeas corpus*, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el *hábeas corpus* como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (*El hábeas corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 35). (par. 64, caso Suárez

En estos casos, como ya se ha indicado, en mi criterio es indispensable que la sencillez y rapidez sean las que prevalezcan, lo que llevaría, por ejemplo, también ante la formalidad escrita del recurso de protección o amparo con todos los requisitos que en general imponen las leyes de amparo para ejercer presentarlos, que la solución sería la admisión, al contrario, de la posibilidad de que la solicitud del arrestado o detenido que alega la ilegalidad de su situación se pueda formular en forma oral, en cualquier momento.

Otros casos de la misma naturaleza de los antes mencionados se pueden encontrar también en las previsiones de otros instrumentos internacionales, como en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 9 de diciembre de 1985,⁷⁴ que también contiene “disposiciones implícitas sobre el acceso a la justicia en dicha materia, en especial a favor de la víctima de tal violación de los derechos humanos”⁷⁵ a cuyo efecto dispone en su artículo 8 que “los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.” Como lo destaca Jorge Ulises Carmona Tinoco, este párrafo presupone “la existencia de condiciones a cargo del Estado para hacer posible de manera real y efectiva la denuncia de actos de tortura,”⁷⁶ lo que también, en mi criterio, ante el principio general de la formalidad escrita del recurso de protección o amparo de los derechos fundamentales con todos los requisitos que en general imponen las leyes de amparo para ejercer presentarlos, la solución en estos casos de denuncias de tortura, para su admisión y sustanciación con la celeridad necesaria, imponen la necesidad que la que formule el torturado se pueda plantear en forma oral, en cualquier momento.

En igual forma se puede decir, por ejemplo, de las previsiones de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas de 9 de junio de 1994,⁷⁷ en la cual como lo advirtió el mismo Carmona Tinoco, “una primera manifestación de acceso a la justicia ante la desaparición forzada de personas es la posibilidad de denunciar la incidencia de dicha conducta [...], lo cual implica necesariamente el deber del Estado de investigar de manera pronta

⁷⁴ Véase el texto en: Florentín Meléndez, *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicable a la administración de justicia*. Estudio constitucional comparado, Cámara de Diputados, Fundación Konrad Adenauer, México 2004, pp. 403 ss.

⁷⁵ *Idem*, pp. 36

⁷⁶ *Idem*, pp. 36

⁷⁷ Véase el texto en: Florentín Meléndez, *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicable a la administración de justicia*. Estudio constitucional comparado, Cámara de Diputados, Fundación Konrad Adenauer, México 2004, pp. 409 ss.

y eficaz y, en su caso, someter a los responsables a proceso penal para efectos de su sanción (art. I.b).⁷⁸ Incluso, aún en casos de circunstancias excepcionales, como lo precisa el artículo X de la Convención, “el derecho a procedimientos o recursos judiciales rápidos eficaces se conservará como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud y para individualizar la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.” Todo ello también, implica en mi criterio, que ante el principio general de la formalidad escrita del recurso de protección o amparo de los derechos fundamentales con todos los requisitos que en general imponen las leyes de amparo para ejercer presentarlos, la solución en estos casos de denuncias de desaparición forzada de personas, para su admisión y sustanciación con la celeridad necesaria, imponen la necesidad que la que se formule se pueda plantear en forma oral, en cualquier momento.

En fin, como lo ha destacado Héctor Faúndez Ledezma citando amplia jurisprudencia de la Corte Interamericana, para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre el derecho a la protección judicial, “no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido,”⁷⁹ lo que en muchos casos, por la gravedad e inmediatez de las violaciones, puede exigir que la interposición de los recursos de protección sea verbal, obviándose las formalidades de interposición por escrito, lo que en muchos casos simplemente tomaría el recurso en ineficaz, lento y complicado.

En todo caso, la exigencia de presentación de la acción de amparo por escrito, siguiendo la regla general aplicable a las demandas en los juicios en general, debe analizarse confrontándola con el derecho de acceso a la justicia para determinar si tal exigencia de demanda escrita, para muchos accionantes se torna efectivamente en una barrera de acceso, por la onerosidad que puede implicar para personas por ejemplo de pocos recursos o que no dominan la lengua castellana, como pueden ser los integrantes de comunidades indígenas. El tema general, lo argumentado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su *Opinión Consultiva OC-11/90* del 10 de agosto de 1990, Excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos), al indicar que:

“Si una persona que busca la protección de la ley para hacer valer los derechos que la Convención le garantiza, encuentra que su posición económica (en este caso, su indigencia) le impide hacerlo porque no puede pagar la asistencia legal necesaria o cubrir los costos del proceso, queda discriminada por motivo de su posición económica y colocada en condiciones de desigualdad ante la ley” (par. 22).

Indicando la Corte en la misma Opinión Consultiva, en consecuencia, que es obligación de los Estados:

“organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 175) (par. 23).⁸⁰

⁷⁸ Idem, pp. 39.

⁷⁹ Véase Héctor Faúndez Ledezma, “El acervo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,” en Juan José Caldera (Editor), *Venezuela y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Libro Homenaje a Alirio Abreu Burelli*, Centro de Estudios de Derechos Humanos, Universidad Monteávila, Fundación Konrad Adenauer, Caracas 2011, pp. 84-85.

⁸⁰ Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_11_esp.pdf

Habiendo además argumentado la Corte en su sentencia del caso *Almonacid Arellano y otros vs Chile* de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), que, si bien es “consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico,” sin embargo:

“cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a *velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin*, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana” (par. 124).⁸¹

En consecuencia, como lo ha planteado Humberto Nogueira Alcalá, como consecuencia del “derecho a exigir la tutela judicial efectiva de los derechos ante los órganos competentes, consistente en la posibilidad efectiva de que toda persona pueda requerir irrestrictamente y obtener la tutela de sus derechos” puede sostenerse, por ejemplo:

“que cuando el ordenamiento jurídico contempla una tasa judicial previa al inicio de un procedimiento, dicho pago puede constituir una vulneración del derecho a la jurisdicción si su monto es desproporcionado con la capacidad económica del demandante o querellante, como cuando se cierra el acceso a la justicia por cualquier otro medio, todo ello constituye una situación de denegación de justicia, de las cuales responsable, en última instancia, es el Estado...”⁸²

El tema también es válido que se plantee en general respecto las formalidades generales del proceso, que deben ser interpretados como dice el mismo Nogueira Alcalá “en clave de derechos humanos, debiendo ser interpretados antiformalistamente y en el sentido más favorable a la efectividad del derecho de acceso a la jurisdicción de las personas en la protección de sus derechos;” todo lo cual:

“impide una perspectiva excesivamente formalista del legislador, la cual no es admisible a la luz del derecho en análisis [acceso a la jurisdicción], el establecimiento de obstáculos excesivos producto de un formalismo ritualista que no es coherente ni concordante con el derecho a la justicia, las formalidades deben ser solo aquellas que aparezcan justificadas, legitimadas y proporcionadas conforme a sus finalidades. Los juicios de razonabilidad y proporcionalidad deben regir y aplicarse en esta materia.”⁸³

Todo esto ha hecho que el tema de la obligación de presentar la demanda de amparo por escrito y su incidencia en el derecho de acceso a la justicia, haya conducido a plantear la necesidad de permitir la introducción de la demanda de amparo en forma verbal, lo que puede

⁸¹ Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serie>, como cuando se cierra el acceso a la justicia por cualquier otro medio, *tc_154_esp.pdf*

⁸² Véase Humberto Nogueira Alcalá, “El derecho de acceso a la jurisdicción y al debido proceso en el bloque de constitucionalidad de derechos en Chile,” en Eduardo Ferrer Mac Gregor y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, *La ciencia del derecho procesal constitucional, Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus 50 años como investigador del Derecho, Homenaje de Bolivia*, UNAM, Grupo Editorial Kipus, Cochabamba 2010, p. 196; igualmente publicado en Humberto Nogueira Alcalá (Coordinador), *La ciencia del derecho procesal constitucional, Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus 50 años como investigador del Derecho*, UNAM, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, Librotecnica, Santiago 2009, pp. 229 ss.

⁸³ *Idem.* p. 199.

decirse que se ha discutido desde la sanción de las primeras leyes de amparo, como fue el caso de Argentina, hasta la inclusión del amparo verbal en muchas otras leyes posteriores, en casos especiales, o para todas las acciones de amparo.

En relación con el caso argentino, el tema de la interposición oral o verbal de la acción de amparo, se planteó cuando la Ley No 16.986 de Argentina estaba en su proceso de discusión, como por ejemplo lo destacó Néstor Pedro Sagüés, cómo “el proyecto Pastor planteaba la deducción de la acción “verbalmente, por escrito o por telegrama,” exigiéndose que si “se dedujese verbalmente, el juez debía levantar un acta recabando del accionante los demás datos para tramitar el amparo;” y cómo el Proyecto Weidmann adoptada la “posición ecléctica de que r circunstancias especiales el tribunal podía admitir la iniciación del amparo en forma verbal, dejándose constancia de ello.”⁸⁴

La Ley argentina, sin embargo, finalmente optó por la exigencia de la interposición de la acción de amparo por escrito (art. 6: “La demanda deberá interponerse por escrito...”).

VII. LAS PREVISIONES LEGALES SOBRE LA INTERPOSICIÓN VERBAL DE LAS ACCIONES DE AMPARO, EN GENERAL, Y EN PARTICULAR EN CASOS ESPECIALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL (*HABEAS CORPUS*)

En otros casos, como se dijo, en varias leyes latinoamericanas se ha establecido en forma expresa la previsión de la posibilidad de intentar el recurso de amparo en forma verbal, en algunos casos en general, y en otros en situaciones excepcionales o cuando se trata del amparo a la libertad personal (*habeas corpus*), y ello en líneas generales, debido a que como Domingo García Belaúnde lo ha indicado, se trata de un proceso constitucional caracterizado por “su inmediatez, la premura que se busca en resolverlo y el carácter fulminante de lo que dicho proceso decida para conjurar la irregularidad denunciada.”⁸⁵

En **Argentina**, por ejemplo, a diferencia de la demanda de amparo que debe presentarse siempre por escrito, la Ley 23.098 de 19 de octubre de 1984⁸⁶ que regula el procedimiento de *habeas corpus*, al precisar que procede cuando se denuncie “un acto u omisión de autoridad pública que implique limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente; o agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere” (art. 3), prescribe que la demanda respectiva puede formularse “a cualquier hora del día por escrito u *oralmente* en acta ante el secretario del tribunal” (art. 9).⁸⁷

Por su parte, en **Bolivia** la Constitución, al regular la *Acción de libertad* prevé la posibilidad de que la demanda se puedan formular oralmente, así:

Artículo 125. Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera *oral* o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad.

⁸⁴ Véase Néstor Pedro Sagüés, *Derecho procesal constitucional. Acción de amparo*, Tomo 3, Editorial Astrea, Buenos Aires 1988, p. 367.

⁸⁵ Véase Domingo García Belaúnde, *Derecho Procesal Constitucional*, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional (Sección Peruana), Universidad Cesar Vallejo, Marsol editores, Lima, p. 142.

⁸⁶ Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/48612/norma.htm>

⁸⁷ Véase el comentario de Osvaldo Alfredo Gozaini, *Tratado de derecho procesal constitucional*, Editorial Porrúa, México 2011, Tomo I, pp. 643 y 727.

Esta previsión constitucional establece, por tanto, una excepción al carácter escrito de la demanda en materia de amparo, lo cual se precisa en forma expresa en el Código Procesal Constitucional (Ley 254 DE 05/07/2012), cuando al regular las *Normas Comunes de Procedimiento de Acciones de Defensa*, en el Artículo 29 (Reglas generales), dispone que en los procedimientos ante los jueces y tribunales en acciones de defensa “la interposición de la acción deberá realizarse en forma escrita, con excepción de la acción de libertad que podrá presentarse de forma *oral*,” y “de ser así, el secretario del juzgado o tribunal levantará un acta que contenga la relación de los hechos que justifiquen la interposición de la acción (art. 29.1)”; debiendo constar “por escrito [...] el memorial o documento en el que se halle transcrita la pretensión *oral*, en caso de la Acción de Libertad”(art. 24.4)

En el caso de **Colombia**, en el Decreto No. 2591 de 9 de noviembre de 1991 sobre la acción de tutela se establece el principio de la informalidad en cuanto a la solicitud de tutela, que debe formularse por escrito, revirtiéndose sin embargo que

“en caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida *verbalmente*,” en cuyo caso “el juez deberá atender inmediatamente al solicitante, pero, sin poner en peligro el goce efectivo del derecho, podrá exigir su posterior presentación personal para recoger una declaración que facilite proceder con el trámite de la solicitud, u ordenar al secretario levantar el acta correspondiente sin formalismo alguno” (art. 14). El artículo 17 dispone, además, que en los casos de solicitud verbal de la tutela “el juez procederá a corregirla en el acto, con la información adicional que le proporcione el solicitante.

Por otra parte, en el decreto No. 306 de 19 de febrero de 1992 el cual se reglamentó el Decreto 2591 de 1991, en materia de reparto de expedientes se dispuso igualmente que “En aquellos eventos en que la solicitud de tutela se presente *verbalmente*, el juez remitirá la declaración presentada, el acta levantada, o en defecto ambas, un informe sobre la solicitud, al funcionario de reparto con el fin de que se proceda a efectuar el mismo” (art. 8). En igual sentido se reguló también en el decreto No. 1382 del 12 de julio de 2000,”(art. 2).

En el **Ecuador**, la Constitución dispone que en relación con todas las garantías constitucionales “el procedimiento será sencillo, rápido y eficaz,” y “será *oral* en todas sus fases e instancias,” pudiendo además ser “propuestas *oralmente* o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida” (art. 81)

Estos principios se repite en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de 2009 Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct-2009) al disponer dentro de las *normas comunes a todo procedimiento*, que el procedimiento “será sencillo, rápido y eficaz,” y que “será *oral* en todas sus fases e instancias (art. 8). Se precisa además, que “en caso de que se presente la demanda *oralmente*, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal” (art. 7). La posibilidad de petición oral se garantiza también respecto de las medidas preventivas (art. 32).

En el Ecuador, adicionalmente, al regularla Ley la Acción Extraordinaria De Protección Contra Decisiones De La Justicia Indígena, entre los principios del procedimiento, se establece, por una parte “la oralidad,”(art. 65) disponiéndose que “En todo momento del procedimiento, cuando intervengan las personas, grupos o autoridades indígenas, se respetará **la oralidad** y se contará con traductores de ser necesario” (art. 66.5); y por la otra, en cuanto a la acción, que “La persona o grupo planteará su acción *verbalmente* o por escrito y manifestará las razones por las que se acude al tribunal y las violaciones a los derechos que supuestamente se han producido. Esta solicitud será reducida a escrito por el personal de la Corte dentro del término de veinte días”(art. 66.7)

En **Guatemala**, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad al precisar en el Artículo 85, la “*legitimación para pedir la exhibición personal*,” dispone expre-

samente que “la *exhibición personal* puede pedirse por escrito, por teléfono o *verbalmente*, por el agraviado o por cualquiera otra persona, sin necesidad de acreditar representación alguna y sin sujeción a formalidades de ninguna clase.”

Además, en Guatemala, también se regula expresamente, en general, en el artículo 26 (Solicitud verbal) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, la procedencia de la solicitud verbal de las acciones de amparo y exhibición personal en los casos específicos de “persona notoriamente pobre o ignorante, el menor y el incapacitado, que no pudieren actuar con auxilio profesional,” en cuyo caso, establece la norma que:

“podrán comparecer ante los tribunales en *solicitud verbal de amparo*, en cuyo caso se procederá a levantar acta acerca de los agravios denunciados, de la que de inmediato se remitirá copia al Procurador de los Derechos Humanos para que aconseje o, en su caso, patrocine al interesado. La negativa infundada a levantar el acta y remitir la copia a donde corresponda, otorga al reclamante la facultad de ocurrir *verbalmente* ante la Corte de Constitucionalidad, la que resolverá de inmediato lo pertinente.”

En materia de *habeas corpus*, el artículo 85, al referirse a la legitimación para pedir la exhibición personal *indica además, que* “pedirse por escrito, por teléfono o *verbalmente*, por el agraviado o por cualquiera otra persona, sin necesidad de acreditar representación alguna y sin sujeción a formalidades de ninguna clase.

En relación con estas regulaciones en Guatemala, Mario Aguirre Godoy, después de considerar que en general, la Ley de Amparo” al exigir entre otros factores el requisito de que la petición sea escrita, indicando que la ley “es bastante formalista, lo que no se compagina con el carácter cautelar y protector del proceso,” agrega que “en la exhibición personal ocurre todo lo contrario, el auxilio profesional no es obligatorio y su procedimiento es totalmente antiformalista” lo que “se comprende porque su objeto es proteger la libertad y seguridad de las personas.”⁸⁸

En **Honduras**, la Constitución, específicamente respecto de la la garantía de *Habeas corpus* o de Exhibición Personal, precisa que “La acción de *Habeas corpus* se ejercerá sin necesidad de poder ni de formalidad alguna, *verbalmente* o por escrito, utilizando cualquier medio de comunicación, en horas o días hábiles o inhábiles y libre de costas” (art. 182).

Esta orientación fue aliada en la Ley sobre Justicia Constitucional (2004), al disponer entre las Reglas especiales de la jurisdicción constitucional en canto a la que “en la tramitación de las acciones de exhibición personal, amparo e inconstitucionalidad,” que debe “prevalecer el fondo sobre la forma, por lo que los defectos procesales no impedirán la expedita sustanciación de los asuntos” (art. 4), disponiéndose además, que las acciones “se ejercerán sin necesidad de poder ni de formalidad alguna, *verbalmente* o por escrito, utilizando cualquier medio de comunicación, en horas o días hábiles e inhábiles y libres de costas.”⁸⁹ (art. 16)

Además, la misma Ley de Honduras dispone en general respecto de las acciones de exhibición personal lo siguiente:

⁸⁸ Véase Mario Aguirre Godoy, Proceso constitucional de amparo en Guatemala,” en Eduardo Ferrer Mac Gregor (Coordinador), *Derecho procesal constitucional*, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la nación, A.C., Ed. Porrú, México 2005, Tomo III, pp. 1957-1958.

⁸⁹ La regulación tiene larga tradición en Honduras, habiéndose previsto en la Ley de Amparo de 1936 al regularse el recuso de exhibición personal (art. 11). Véase Edmundo Orellana, *La Justicia Constitucional en Honduras*, Cuadernos Jurídicos, Universidad Nacional Autónoma de Honduras, Tegucigalpa 1993, pp. 23 y; 272

“Artículo 22. De la interposición oral de la acción. Si la acción de exhibición personal no se solicitare por escrito, el órgano jurisdiccional levantará acta en la que dejará constancia del lugar y de la fecha, del nombre y apellidos del solicitante, del medio empleado para su formulación, así como de la fecha y hora de la solicitud, del nombre y apellidos de la persona detenida o agraviada, lugar en que se encuentra real o presuntamente, los hechos que motivaron la detención o prisión y, en general, los demás datos que sobre el hecho haya suministrado el interesado, y si fuere necesario en el mismo acto se hará consignar el nombramiento del juez ejecutor. Si el actor no puede o no sabe escribir, se dejará constancia de ello en el acta.”

Debe mencionarse igualmente el caso de **México**, donde también se puede identificar una tendencia general hacia la oralidad,⁹⁰ y donde la Ley de Amparo⁹¹ si bien exige que en el juicio de amparo se promocioe por escrito (art. 3) en el artículo 20 establece la posibilidad de que el de amparo también pueda promoverse por “*comparecencia o medios electrónicos* en cualquier día y hora,” cuando se trate de “actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.”

Aparte de ello, en México se dispone en general que indicándose que “podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente” (art. 3), pudiendo el quejoso en las audiencias que son públicas, conforme al artículo 124, “alegar *verbalmente* cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.”

En el caso de **Nicaragua**, la Ley n° 49 de 16 de noviembre de 1988, de Amparo (publicada en la *Gaceta* n° 241 de 20 de diciembre de 1988) y modificada por la ley n° 205 de 29 de noviembre de 1995, de reforma a los artículos 6 y 51 de la Ley de Amparo, si bien exige que “el Recurso de Amparo se interpondrá por escrito en papel común,” (art. 27); en cuanto al Recurso de Exhibición Personal dispone que “podrá interponerlo a favor del agraviado cualquier habitante de la República, por escrito, carta, telegrama o *verbalmente*” (art. 52), y en general, que “La petición podrá hacerse en Papel común por telegrama, carta y aun verbalmente levantándose en este último caso el acta correspondiente. (art. 55; 74)

En **Panamá**, en el Código Judicial (1987), y específicamente respecto del *habeas corpus*, se establece en el Artículo 2578, que “el procedimiento a que dé lugar la demanda de Hábeas Corpus será *oral*, con excepción del informe y del fallo definitivo que deberán formularse por escrito;” agregando el artículo 2582 que “la demanda de *Hábeas Corpus* puede interponerla la persona agraviada o cualquier otra en su beneficio, sin necesidad de poder,” pudiendo “ser formulada *verbalmente* por telégrafo o por escrito....” Ello significa, como lo observó Rigoberto González Montenegro,

⁹⁰ Véase sobre “la tendencia hacia la oralidad” en México, Eduardo Ferrer Mac Gregor y Rubén Sánchez Gil, *El juicio de amparo y el sistema procesal penal acusatorio*, Secretaría técnica del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal, México 2011, pp. 22 ss. y 112 ss.

⁹¹ Última reforma 2021; Disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/conoce_la_corte/marco_normativo/documento/pdf/2021-06/Ley-de-Amparo-Reglamentaria-Reglamentatia-Arts-103-y-107-Constitucionales-20210607.pdf

“que no está sometido a mayores formalidades, y por tanto, el artículo 2584 del Código Judicial señala que la demanda de *habeas corpus* no podrá ser rechazada por razones meramente formales, siempre que sea entendible el motivo o propósito de la misma, particularidad ésta del proceso de *habeas corpus* que se explica por la importancia del derecho cuya restricción se debate.”⁹²

En el caso del **Perú**, específicamente respecto de la acción de *habeas corpus* que conforme al artículo 200 de la Constitución es una de las garantías constitucionales “que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos,” en el Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237, 2004) en su artículo 25 se enumera una larga lista de tales derechos, precisándose en su artículo 27 que “la demanda puede presentarse por escrito o **verbalmente**, en forma directa o por correo, a través de medios electrónicos de comunicación u otro idóneo,” agregando que “cuando se trata de una **demanda verbal**, se levanta acta ante el Juez o Secretario, sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos.”⁹³ Todos estos elementos, incluyendo que la acción puede ser intentada por cualquier persona distinta del agraviado, los consideró Víctor J. Ortecho Villena, que son explicables:

“en razón de que el detenido está impedido materialmente de hacerlo, y quienes lo hagan en su nombre también tendrían dificultades, si es que a esta acción no se le rodeara de las exigencias que se les impone a todas las acciones judiciales comunes.”⁹⁴

Las previsiones del Código han sido consideradas como previsiones que responden “al principio de antiformalismo en la presentación de la demanda” en materia de *habeas corpus*,⁹⁵ los cuales han sido resumidos por Jorge M. Meléndez Sáenz, indicando que en el Código:

“Se establece un procedimiento exento de formalidades y costos, por lo tanto, no se requiere poder, firma de letrado, papel sellado, y ningún tipo de pago, brindándose al accionante toda clase de facilidades eliminando los formalismos que suelen exigir las leyes para otro tipo de procesos.

La acción puede ser ejercida por escrito o verbalmente, en forma directa o por correo, a través de medios electrónicos de comunicación u otro idóneo (fax, correo electrónico). Cuando se trata de demanda verbal, se levanta acta ante el Juez o secretario, sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos.”⁹⁶

⁹² Véase Rigoberto González Montenegro, *Curso de Derecho Procesal Constitucional*, tercera edición revisada, Cultural Portobello, Panamá 2009, p. 188. En igual sentido véase Boris Barrios González, *Derecho Procesal Constitucional*, Segunda Edición actualizada, Editorial Portobello, Panamá 2002, p. 180; Jaime Javier Jovane Burgos, *Instituciones procesales para la protección de los derechos constitucionales*, Editorial Portobello, Panamá 2014, pp 199, 211.

⁹³ La posibilidad de presentarse la acción de *habeas corpus* en forma verbal ya estaba establecida en la Ley 23.506 de *habeas corpus* y amaro, en cuyo artículo 14, en la misma forma que se recogió en el Código de 2004.

⁹⁴ Véase Víctor J. Ortecho Villena, *Jurisdicción y procesos constitucionales. Habeas corpus y Amparo, Habeas data, Acción Popular, Acción de Cumplimiento. Inconstitucionalidad*, Editorial Rodas 2002, pp. 125, 321

⁹⁵ Véase, por ejemplo, Susana Ynes Castañeda Otsu, *El proceso de hábeas corpus. Un estudio comparativo entre España y Perú*, Jurista Editores, Lima 2016, p. 464; y en su estudio, “El proceso de *habeas corpus* en el Código Procesal Constitucional,” en Susana Castañeda O et al, *Introducción los procesos constitucionales. Comentarios al Código Procesal Constitucional*, Jurista editores, 2005, p. 113.

⁹⁶ Véase Jorge M. Meléndez Sáenz, “Análisis del modelo de *hábeas corpus* desarrollado en el Código Procesal Constitucional,” en José Palomino Manchego (Coordinador), *El Derecho Procesal Constitucional Peruano. Estudios en Homenaje a Domingo García Belaúnde*, Editorial jurídica

En la **República Dominicana**, en materia de acción de amparo, el artículo 72 de la Constitución dispone que “De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, *oral*, público, gratuito y no sujeto a formalidades.” Sin embargo, **cuando al procedimiento en acción de amparo**, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (Nº 137-11. (2011), *G.O.* Nº 10622 del 15 de junio de 2011, modificada por la Ley Nº 145-11 del 4 de julio de 2011), dispuso expresamente que “La acción de amparo se intentará mediante escrito dirigido por el (art. 76).

En el caso de **Venezuela**, el artículo 27 de la Constitución de 1999 dispuso en forma general que “el procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad;” pero antes, la ley Orgánica de Amparo a los derechos y garantías constitucionales de 1988 (*Gaceta Oficial* Nº 34.060 de 27-9-88), ya había dispuesto que:

Artículo 16. Carácter gratuito del procedimiento y forma de interposición de la acción. La acción de amparo es gratuita por excelencia, para su tramitación no se empleará papel sellado ni estampillas y, en caso de urgencia, podrá interponerse por vía telegráfica. De ser así, deberá ser ratificada personalmente o mediante apoderado dentro de los tres (3) días siguientes. También procede su ejercicio *en forma verbal* y, en tal caso, el Juez deberá recogerla en un acta.”

El principio de la oralidad de la interposición del amparo se recogió también en el artículo 18 de la Ley, ratificándose específicamente en materia de Amparo de la libertad y seguridad personales, al disponer el artículo 41, que “la solicitud podrá ser hecha por el agraviado o por cualquier persona que gestione en favor de aquel, por escrito, *verbalmente* o por vía telegráfica, sin necesidad de asistencia de abogado.”

En cuanto a la oralidad del procedimiento en materia de amparo, rebe mencionarse que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en una de sus primeras sentencias de 2000, mediante un ejercicio de “interpretación” en ejercicio de lo que se ha denominado “jurisdicción normativa” estableció las reglas del procedimiento de amparo, modificando totalmente las previsiones de la Ley Orgánica de Amparo.⁹⁷

Grijlet, Lima 2005, Tomo I., p. 494. Véase en sentido similar, Christian Donayre Montesinos, “En torno al hábeas corpus en el Código Procesal Constitucional peruano: Antecedentes, derechos protegidos, procedimiento y tipos de *hábeas corpus*, en José Palomino Manchego (Coordinador), *El Derecho Procesal Constitucional Peruano. Estudios en Homenaje a Domingo García Belaúnde*, cit. Tomo I, p. 525; y el libro Samuel B. Abad Yupanqui et al, *Código Procesal Constitucional. Estudio Introductorio, Exposición de Motivos, Dictámenes e Índice Analítico*, Tribunal Constitucional del Perú, Lima 2008, pp. 64-65.

⁹⁷ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El juez constitucional como legislador positivo y la inconstitucional reforma de la Ley Orgánica de Amparo en Venezuela mediante sentencias interpretativas,” en Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Coordinadores), *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional (Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus 50 años como investigador del Derecho, (Homenaje Venezolano)*, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Fundación de Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA), Editorial Jurídica Venezolana (EJV), Caracas 2012, pp. 261-279.